

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated woman, likely the Virgin Mary, holding a child. Above her is a crown and a cross. The seal is surrounded by Latin text: "CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA" at the top, "SACRILEGAS TERRAS INIBIS" on the left, "SACRILEGAS TERRAS INIBIS" on the right, and "PIELLNI SISNET INVELTVO" at the bottom.

**RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN EL RECURSO DE CASACIÓN
DENTRO DEL DERECHO PROCESAL
PENAL GUATEMALTECO**

RAQUEL ELIZABETH SARAI MUÑOZ TANIEL

GUATEMALA, AGOSTO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN EL RECURSO DE CASACIÓN
DENTRO DEL DERECHO PROCESAL
PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RAQUEL ELIZABETH SARAÍ MUÑOZ TANIÉL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

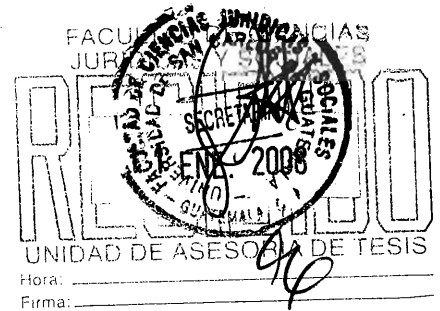
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatorio López

VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Héctor Ovidio Pérez Caal
Abogado y Notario
Colegiado Activo 5562
7ª. Avenida 10-35, zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel: 22777200



Guatemala, 02 de febrero de 2008

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Licenciado Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento contenido en providencia de fecha veinte de septiembre del año dos mil siete, procedí a Asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller Raquel Elizabeth Saraí Muñoz Taniel, la cual esta intitulada: "RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".


Al asesorar la investigación realizada en su oportunidad, sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y redacción, que considere en su momento necesarias, para mejorar la comprensión del tema desarrollado.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca un tema de importancia dentro del área jurídico penal, relacionado a los medios de impugnación en cuanto a situaciones que por el cambio de sistema aún no han sido superados dentro del derecho penal, siendo un tema de actualidad.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un bien entendimiento, así como la utilización del método deductivo, inductivo, analítico y sintético, así como técnica de investigación la bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Deferentemente;


Héctor Ovidio Pérez Caal
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de febrero de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) FERNANDO GARCÍA RUBI, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RAQUEL ELIZABETH SARAÍ MUÑOZ TANIEL, Intitulado: "RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm

Lic. Fernando García Rubi
Abogado y Notario
Colegiado No. 3817
7ª. Avenida 10-35, zona 1, Ciudad de Guatemala
Tel. 22777200



Guatemala, 23 de mayo del 2008.

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría y Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Respetable Director:

De conformidad con el nombramiento emitido, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller RAQUEL ELIZABETH SARAI MUÑOZ TANIEL, titulado **“RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo o inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis del Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Publico resulta, procedente emitir DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Me suscribo atentamente,

Lic. Fernando García Rubi
ABOGADO Y NOTARIO

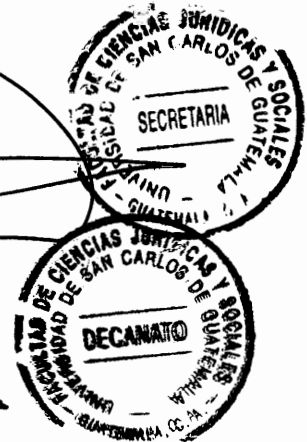


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de marzo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RAQUEL ELIZABETH SARAÍ MUÑOZ TANIEL, Titulado RESABIOS DEL SISTEMA INQUISITIVO EN EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh



DEDICATORIA



A DIOS: Especialmente le dedico esta tesis a mi supremo creador porque a través de su hijo Jesucristo me permitieron realizar el presente trabajo; dándome los medios económicos, salud, conocimiento, sabiduría e inteligencia necesaria.

A MÍ

FAMILIA: A mi mama Candelaria Taniel, a mi papa Fabio Muñoz y a mis hermanos Abner Muñoz, Rebeca Muñoz, Pablo Muñoz y especialmente a David Muñoz.

A: Todas las personas que oportunamente mi Creador, puso en el camino y me dieron la ayuda para realizar el presente trabajo, en especial a los licenciados, Aldo González, William Donado, Fernando Girón, Fernando García, Héctor Pérez.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Sistema inquisitivo.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Principales exponentes en el derecho inquisitivo.....	2
1.2.1. El derecho canónico.....	2
1.2.2. El enjuiciamiento penal canónico.....	3
1.2.3. La recepción del derecho romano-canónico en la legislación laica de Europa.....	4
1.2.4. Derecho inquisitivo en España.....	7
1.2.5. Derecho inquisitivo en Alemania.....	9
1.2.6. El derecho inquisitivo en Francia.....	12
1.2.7. El derecho inquisitivo en Italia.....	15
1.2.8. El derecho inquisitivo en América.....	18
1.3. Conceptos.....	19
1.4. Principios del sistema inquisitivo.....	20
1.4.1. Escrito.....	20
1.4.2. Secreto.....	20
1.4.3. No contradictorio.....	20
1.5. Características del sistema inquisitivo.....	21



1.6. Fases..... 24

CAPÍTULO II

2.	Impugnaciones.....	25
2.1.	Generalidades.....	25
2.2.	Contexto histórico.....	29
2.3.	Conceptos y naturaleza.....	32
2.3.1.	Conceptos.....	32
2.3.2.	Naturaleza.....	33
2.4.	Disposiciones comunes para todos los recursos.....	34
2.4.1.	El principio de taxatividad.....	34
2.4.2.	Impugnanbilidad subjetiva.....	34
2.4.3.	Requisito de interposición.....	34
2.4.4.	Subsanación.....	35
2.4.5.	Desistimiento.....	35
2.4.6.	Adhesión.....	35
2.4.7.	Efecto extensivo.....	35
2.4.8.	Principio <i>favor rei; non reformatio in peius</i>	35
2.5.	Clases de recursos en el proceso penal.....	36
2.6.	Los recursos en el derecho procesal penal guatemalteco.....	37
2.7.	Disposiciones generales en los recursos del proceso Penal guatemalteco.....	38
2.7.1.	Condiciones para interponer un recurso.....	38



2.8.	Recursos en particular en el proceso penal guatemalteco.....	44
2.8.1.	Recurso de reposición.....	45
2.8.2.	Recurso de apelación.....	46
2.8.3.	Recurso de queja.....	47
2.8.4.	Recurso de apelación especial.....	48
2.8.5.	Recurso de revisión.....	49

CAPÍTULO III

3.	Comparación del recurso de casación en Guatemala, Argentina y Alemania.....	51
3.1.	Del recurso de casación penal en general.....	51
3.1.1.	Contexto histórico del recurso de casación penal.....	51
3.1.2.	Naturaleza jurídica del recurso de casación penal.....	57
3.1.3.	Conceptos.....	57
3.1.4.	Fundamentos y objetivos de la casación.....	59
3.2.	Recurso de casación en derecho procesal penal en Guatemala....	61
3.2.1.	Aspectos generales.....	61
3.2.2.	Principio generales de carácter legal aplicables en el recurso de casación guatemalteco actual.....	62
3.2.3.	Resoluciones recurribles en casación.....	62
3.2.4.	Legitimación.....	63
3.2.5.	Admisibilidad.....	64
3.2.6.	Disposiciones comunes aplicadas al recurso de casación guatemalteco.....	66



3.2.7.	Motivos del recurso.....	67
3.2.8.	Requisitos temporales y formales.....	68
3.2.9.	Aspectos procedimentales y de sentencia.....	69
3.3.	Recurso de casación en el derecho procesal penal en Argentina...	72
3.3.1.	Aspectos Generales.....	72
3.3.2.	Procedencia.....	73
3.3.3.	Resoluciones recurribles.....	74
3.3.4.	Personas que accionan el recurso.....	74
3.3.5.	Forma, trámite y facultades del recurso.....	75
3.3.6.	Desarrollo del recurso.....	77
3.3.7.	Decisión del recurso.....	78
3.4.	Recurso de casación en el derecho procesal penal en Alemania...	80
3.4.1.	Aspectos generales.....	80
3.4.2.	Admisibilidad e Inadmisibilidad.....	83
3.4.3.	Forma y competencia.....	84
3.4.4.	Pruebas.....	84
3.4.5.	Desarrollo, decisión, sentencia de la revisión.....	85
3.4.6.	Defensor.....	86
3.4.7.	Supletoriedad.....	86

CAPÍTULO IV

4.	Resabios del sistema inquisitivo en el recurso de casación dentro del derecho procesal penal guatemalteco.....	87
4.1.	Generalidades.....	87



4.2. Determinación del correcto procedimiento del recurso casación para su interposición.....	89
4.2.1. Aplicación de principios, características y garantías.....	89
4.2.2. Aplicación de medidas establecidas en otras legislaciones.....	100
4.2.3. Doctrina y ley aplicable a la solución de interposición del recurso de casación.....	102
4.3. Los resabios que actualmente tiene el recurso de casación en la legislación guatemalteca dentro del Decreto numero 51-92 Código Procesal Penal.....	105
4.3.1. Principio del sistema inquisitivo escrito.....	105
4.3.2. Principio del sistema inquisitivo secreto.....	106
4.3.3. Principio del sistema inquisitivo no contradictorio.....	107
4.3.4. Características del sistema inquisitivo.....	107
4.3.5. Característica del sistema inquisitivo; ius puniendi del Estado.....	107
4.3.6. Característica del sistema inquisitivo valoración de la prueba.....	108
4.3.7. Característica del sistema inquisitivo amplias facultades del juez.....	108
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES.....	113
ANEXOS.....	115



ANEXO A.....	117
ANEXO B.....	121
ANEXO C.....	127
ANEXO D.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	137



INTRODUCCIÓN

El recurso de casación penal, como recurso procesal que casa y revoca sentencias en Guatemala, ha sido objeto en cuanto a su legislación de una serie de rigurosos y tardíos trámites, así como otras características que pueden afectar su correcta naturaleza como medio de control; siendo estas formas, típicas del sistema inquisitivo, régimen de enjuiciamiento autoritario que ha violentado diversos derechos; uno de éstos es el libre acceso a la justicia.

Es importante estudiar la procedencia de los resabios que el sistema inquisitivo, ha dejado dentro de los medios de impugnaciones y, en especial, dentro del recurso de casación, porque fue establecido con inflexibles gestiones jurisdiccionales, determinando el correcto procedimiento y llegando al verdadero origen y propósito por el que fue creado.

La descripción del problema está basada en la disciplina jurídica, particularmente en los resabios del sistema de enjuiciamiento penal mencionado; siendo esto la causa principal para que ocasionen lentitud en la aplicación de justicia.

La hipótesis de este trabajo fue: "Para evitar rigurosos trámites en el recurso de casación en materia penal es necesario reformar la ley que lo regula, para plantearlo y resolverlo oralmente".

El objetivo general es ver claramente cuáles son los vicios que aún conserva el ordenamiento jurídico guatemalteco, particularizado en el medio de impugnación. Los objetivos específicos delimitan el origen, principios, leyes, categorías; motivos que causan el problema y, por último, determinan el correcto procedimiento para su interposición. Como conjeturas o supuestos de investigación giran alrededor de



la legislación que lo estipula; sobre el gobierno tirano que lo influye, derivando que afecta el libre acceso a la justicia y a los habitantes en el territorio guatemalteco.

Este estudio está contenido en cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: El primero, trata la organización y funcionamiento del sistema inquisitivo, antecedentes, concepto, principios y características. En el segundo, de forma general y particular, se establecen los medios de impugnación existentes en el derecho y, en particular, en el procedimiento criminal. El tercero, es un estudio de derecho comparado con países con gran importancia jurídica, como lo son Alemania y Argentina, el cuarto capítulo, expone los resabios del sistema.



LA CAPÍTULO I

1. Sistema inquisitivo

1.1. Generalidades

Éste nació dentro del sistema jurídico romano, creado por el derecho canónico, todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

“La palabra inquisición se deriva de los Quaestores; éstos eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos. Debe recordarse que en el senado predominaba en el derecho eclesiástico de la edad media”.¹

En este sistema, el juez investiga de oficio y en su inicio se caracterizó por la tortura y toda clase de tormentos contra el imputado, como dice Gómez Orbaneja citado por el autor Par Usen; significó en rigor una pura persecución penal, disfrazada bajo la vestidura de un proceso. Se afirma que el creador del sistema fue el derecho canónico, que lo utilizó como medio de perseguir la herejía.

Pocon Chuquiej en su tesis de grado describe que al Papa Inocencio III en el año 1215, se le señala como fundador de este procedimiento, quien trato de cambiar la forma de proceder en el juicio penal canónico, con el propósito de humanizar el procedimiento; seguidamente lo llevo Bonifacio VIII; consagrándose definitivamente en la legislación laica en la ordenanza criminal de Luis XIV en el año de 1670.

¹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 45.



En esa época no existía la protección del interés individual del acusado, existiendo solamente el espíritu de venganza. Esta forma de enjuiciamiento penal se extendió en algunas legislaciones y en otras se mistificó con el sistema acusatorio.

1.2. Principales exponentes en el derecho inquisitivo

Como adaptación al tema se extrajeron y modificaron textos del estudio comparativo que Julio B. J. Marier, hizo con relación al sistema inquisitivo y acusatorio este trabajo de tesis tomo solamente lo esencial del funcionamiento de el sistema que atañe al tema y nos expresa con detalle quiénes fueron los fundadores, creadores, seguidores y el desarrollo histórico de este sistema a través de sus principales exponentes en el derecho canónico, romano-canónico o laico, en España, Alemania, Francia, Italia y América. A continuación se describirá como surgió en Europa continental hasta su desarrollo en América.

1.2.1. El derecho canónico

Marier expresa los orígenes de la expansión de la jurisdicción de la Iglesia en jurisdicción eclesiástica, se puede observar desde dos criterios que determinaban su competencia; frente al poder temporal, según la mayor o menor influencia que detentaba en cada región ya sea personal y material.

Reivindicó como privilegio el juzgar a los clérigos, al comienzo con infracciones leves y luego se extendió hacia el resto de penas, primer signo de expansión; pero el desarrollo personal no termino allí, sino que prosiguió con el reconocimiento del privilegio bajo el mismo rubro a ciertos laicos, los cruzados, los torturados, en proporción cada vez mayor. Paralelamente también se partió del principio que otorga competencia a la jurisdicción eclesiástica para juzgar ataques directos contra la fe verbigracia la herejía; pero se terminó extendiendo esa característica a una gran



cantidad de infracciones, circunstancia que le abrió la posibilidad de juzgar a cualquier infractor que aparecía como contrario a los intereses de la Iglesia. La confusión entre el poder temporal y el eclesiástico culminó con una serie de delitos que parecían pertenecer a una competencia mixta, producto de innumerables conflictos que condujeron; en la edad moderna, la lucha por el predominio entre el poder real y el de la Iglesia en definitiva a reglas más precisas de separación.

1.2.2. El enjuiciamiento penal canónico

Marier señala que; la Iglesia practicó por regla, el rito acusatorio, pero a partir de su expansión en Europa continental y de su lucha por la catequización y por la universalización, tornó necesario el combate armado con otras religiones no cristianas; la razón de fe avala el nacimiento del inquisitivo. El precursor quien se fundamentaba en la herencia del derecho romano imperial de la última época, modificaba totalmente las formas del derecho canónico, al introducir el nuevo sistema en el siglo XII; la necesidad de investigar la mala conducta de los clérigos fue su razón inicial la abolición del procedimiento acusatorio comenzó cuando se autorizó la denuncia, incluso anónima, como forma de iniciación de una investigación, primer paso para la admisión del procedimiento de oficio, también autorizado posteriormente. Conforme a ello el procedimiento penal abrió sus puertas “*per accusationem, per denuntiationem et per intquisitionem*”, que quiere decir que por acusación y por denuncia es aplicada la investigación, pero como el rumor público bastaba para proceder de oficio, esta última forma terminó dominando, una vez instaurada.

La investigación se constituyó en el eje central del procedimiento, completada la transformación del sistema cuando la jurisdicción eclesiástica dejó de ser practicada por las autoridades naturales, obispos, arzobispos y ordinario del lugar; para ser ejercida por un cuerpo de monjes permanentes y dependientes de la autoridad papal, el secreto de los procedimientos concluyó por abolir la publicidad, la



constancia escrita de los actos, la oralidad del juicio, de un debate oral y público frente a jueces populares se torno opuesta totalmente hacia la concepción sistema inquisitivo; una investigación cumplida por un inquisidor en secreto, actos escritos; transformándose el acusado de un sujeto del procedimiento que enfrentaba a otro que lo acusaba, en un objeto de la investigación que se practicaba.

La aplicación de instrumentos de tortura fue regulada específicamente, incluso como garantía para el imputado, para ello se moderaba su práctica indiscriminada y los riesgos físicos; se exigía que la confesión bajo tormento fuera ratificada sin el consentimiento del acusado; para apreciarse como válida al día siguiente; al mismo tiempo pretendía corroborar la perseverancia en la contrición o arrepentimiento.

La posición del inquirido fue trágica, pues perdió toda posibilidad de defenderse, toda facultad como sujeto del procedimiento, al reputarse de antemano como cierto el temor de que él obstruyera la averiguación de la verdad, razón por la cual su prisión se transformó en una regla; significó también un método adecuado para la expiación o absolución de su culpa.

1.2.3. La recepción del derecho romano-canónico en la legislación laica de Europa

Al mismo tiempo anota Marier; que en la organización política en el siglo XIII abrió para el procedimiento penal una transformación total de sus principios, puntos de partida, fines, estructura y formas, transformación que quedaba completamente operada y consolidada en el siglo XV y que perduraría hasta el siglo XVIII, su decadencia y caída por vía de una nueva revolución ideológica, política y social que volvió a transformar el enjuiciamiento penal. Un primer elemento del cambio aconteció en la organización judicial, la jurisdicción feudal y local, ejercida por tribunales compuestos por jueces accidentales del lugar y la jurisdicción eclesiástica privilegiada local que en un comienzo arribó al siglo XIII, también se desarrolló la jurisdicción real, de tribunales compuestos por funcionarios permanentes,



profesionales de la administración de justicia, que culminó por vencer a los anteriores y por constituirse, prácticamente, en la única existente.

De comienzo débil, final potente y pujante, el sistema de esa época abarcó todas las facultades que antes pertenecieron a tribunales locales y populares, esto fue alrededor del siglo XV, proceso que siguió al poder supremo central y creación de los estados nacionales.

Dos fueron las armas jurídicas principales que la ley utilizó en la lucha por el predominio: la variación del punto de referencia de la competencia al lugar del domicilio, mientras la justicia real terminó por afirmar, en procura de su propio poder, el lugar del hecho. Así se expresó, en esta materia de los tribunales y la organización jerárquica. Un cambio fundamental que tomaba la finalidad que perseguía el procedimiento penal y, como consecuencia, su estructura.

Esta transformación estructural fue el reemplazo del combate judicial por la prueba testimonial para decidir el pleito, método que se realizó para conocer la verdad de lo sucedido y fundamento de la sentencia judicial para la aplicación de la ley en la decisión.

Nació la prevención, que fue la autorización que los funcionarios tenían para que investigaran la posible comisión o preparación de un delito por la sola sospecha, con base en el rumor público; consecuencia de ello sería, en los siglos posteriores, el nacimiento de lo que hoy denominamos Ministerio Público, cuyos orígenes se remontan a los procuradores del rey, agentes encargados, en un comienzo, de la renta real, de perseguir las enmiendas y todos los derechos, cuya expansión los constituyó, el siglo XIX, en verdaderos perseguidores penales. Una consecuencia necesaria de ello y del desarrollo de la organización judicial jerárquica fue la documentación formal de los actos del procedimiento, el triunfo de la escritura sobre la oralidad de la audiencia.



Los jueces juzgarían, desde entonces, con fundamento en los documentos escritos del mismo modo la eliminación de la participación del imputado, el secreto procuraba el éxito de la investigación y se extendió tanto al momento de recibir la información como a su conocimiento posterior. El papel del acusado se transformó de sujeto procesal a objeto de investigación y órgano de prueba. Se introdujo el sistema de valoración legal de la prueba, pues las leyes, para limitar el poder de quien juzgaba, establecieron minuciosamente, en abstracto, las exigencias o condiciones que debía reunir el juzgador para condenar en general, decidir algún aspecto de la persecución.

La aplicación del tormento se exigía ciertas condiciones o elementos probatorios, así también la ley establecía exigencias para condenar: de allí las locuciones “semiplena prueba” y “plena prueba”; el juzgador no fundaba su fallo en su convicción es decir apelando al valor de verdad que la prueba recibida transmitía en un caso concreto, sino que verificaba o no las condiciones que la ley le exigía para decidir de una u otra manera; de allí que la confesión adquiriera un valor superior entre todos los medios de prueba.

El tormento físico, era practicada por ciertos funcionarios reales, se desarrolló extraordinariamente, gracias a la investigación secreta y escrita en que consistía el proceso y en perfecta armonía con ese tipo de procedimiento; fue algo normal que la insuficiencia natural de las actas expresadas en papel provocaran una convicción real de la confesión por medio de tortura del acusado como confirmación de la sospecha y “reina de las pruebas”.



1.2.4. Derecho inquisitivo en España

a) Las partidas

Marier establece que fue el libro de las leyes más conocido como las partidas o las siete partidas, sancionado por Alfonso X, apodado “el sabio”, promediando el siglo XIII, el que recibió en España el derecho romano-canónico e introdujo el método inquisitivo en la persecución penal. Sin embargo, pese a la autoridad que las revestía y a su fama como cuerpo legal homogéneo que contenía todo un orden jurídico, no regiría hasta un siglo después, cuando el ordenamiento de Alcalá del año de 1348, lo estableció como fuente de derecho común, supletorio, pues contrariaba tanto las antiguas costumbres del derecho popular y el poder feudal, que necesitaba de la afirmación del poder real para entrar en vigor.

La persecución penal pudo iniciarse aún de oficio, por medio de funcionarios que se encargaban de ello, convertirse en una pesquisa oficial cumplida por escrito y en secreto, admitir la tortura para lograr la confesión del imputado y tolerar la apelación de los fallos en el orden jerárquico de los tribunales creados.

Admitió la división jurisdiccional entre la Iglesia, el rey y la nobleza feudal reguló su competencia; estableció los diversos tribunales y jueces, al ocuparse de su competencia material; territorial, incorporó el criterio del lugar del hecho para determinar la competencia. El sistema toleró la acusación popular y el procedimiento acusatorio en ese caso, pero permitió iniciarlo y proseguirlo por denuncia o de oficio por el juzgador.

El procedimiento era escrito porque los jueces actuaban con notarios que protocolizaban las actuaciones, peticiones, argumentaciones y testimonios de las



partes; de ninguna manera podría nacer duda alguna por la diligencias realizadas porque la pesquisa o instrucción era secreta, salvo excepciones regladas.

Los pesquisadores tenían el deber de investigar la verdad; el imputado tomó el lugar del combate y se admitió el tormento para los malos hechos que se pasen encubiertamente, para que fueran sabidos y procurados solamente de esa manera.

b) El tribunal del santo oficio o de inquisición y la santa hermandad

El sistema inquisitivo, describe Marier que; adquirió inusitado vigor en España bajo los Reyes Católicos que nombraron dos organizaciones judiciales, una religiosa y otra laica. El tribunal del santo oficio, o de inquisición, de triste fama por la crueldad de sus procedimientos y de sus penas, fue creado en 1480; nombrando a cuatro clérigos que lo integraron en sus comienzos, dos dominicos y dos seculares; funcionó a partir del año siguiente en esa época, extendiéndose a casi toda España y América hispana, también modificó su organización, creando un consejo supremo de apelación; presidido por el inquisidor general e integrado por tres monjes y tribunales inferiores esta forma aplicación de justicia fue abolida definitivamente hasta en 1820.

La obligatoriedad de la denuncia o de la delación, aún entre parientes próximos era permitida; con el fin de adquirir información a toda costa, tornando punible hasta el silencio; es decir, si no emitía ninguna consideración acerca del acto esta también era castigada.

No existían privilegios personales que eximieran de la aplicación del tormento en el interrogatorio del imputado. Su competencia material fue siempre limitada, pues se creó para conocer en Artículos de fe. En las herejías y delitos conexos, se

aseguraba el poder real y el absolutismo real, como doctrina del estado que reposaba.



El secreto absoluto de las actuaciones que comprendía: el nombre de los denunciantes, testigos de cargo y la sentencia; en consecuencia el imputado absuelto seguía preso si no pedía su libertad ya que no existía la aplicación de oficio de la absolución y acababa su vida en la prisión; por consiguiente los vecinos y conocidos no volvían a saber de su existencia.

Por la misma época nacieron en Castilla, España, corporaciones dedicadas a perseguir los delitos, denominadas hermandades, hasta que sobre ellas, se constituyó la santa hermandad en 1498, que tenían la competencia para juzgar la mayoría de los delitos contra la propiedad y las personas que fueran cometidos con violencia o en despoblado, estos se llamaron "casos de Hermandad", practicando también múltiples violaciones a los derecho del imputado.

1.2.5. Derecho inquisitivo en Alemania

En el año de 1532 detallo Marier en su texto que apareció la primera ley penal imperial en Alemania del sacro imperio romano-germánico, conteniendo todo el derecho penal en sentido amplio. Existían las reglas del derecho penal material; las que regulaban el procedimiento penal y las que establecían la organización judicial. A este instrumento legal, se le atribuyó como el primer código penal en Alemania imperial, que fue nombrada en alemán como "*Peinliche Gerichtsordnung Karl V. Constitutio Criminalis Carolina*", abreviadamente la Carolina.

De manera general, se puede decir que el contenido, aun cuando de fuente romana, no desplazó totalmente el derecho germano; tenía un manto aparente de justicia germana que respetaba el principio acusatorio y la audiencia pública. Se destaca



nítidamente la influencia del derecho romano imperial de los últimos tiempos a través del derecho canónico y su idea de la persecución penal pública u oficial, que era del procedimiento inquisitivo; dio origen a la concepción del proceso penal como instrumento para averiguar la verdad histórica; echando por tierra la idea, el sentido y la praxis germana sobre la prueba; así ingresó a Alemania la inquisición.

La Carolina conservó la idea del tribunal germano compuesto por el juez y los escabinos un juez director del debate y un colegio sentenciador; pero destruyó su sentido; pues el juez pasó a colaborar activamente en la decisión, por su prestigio y experiencia, se le daba un papel preponderante en el proceso.

Los casos dudosos, tanto de derecho procesal y penal se sometían al consejo de técnicos jurídicos o de las facultades de derecho, remitiendo las actas escritas quienes imponían la solución con su opinión vinculatoria para que el tribunal lo aplicara; esto fungía al lado del fortalecimiento de la posición del juez letrado, colaborando en el cambio, desarrollando una institución típica de la época que otorgaba mayor influencia y predicamento al elemento docto durante el procedimiento y la decisión.

Lo anterior provocó en el procedimiento una variación fundamental del debate oral y en presencia del acusador y del acusado; los jueces que debían fallar o dar su decisión en audiencia se cambiaron por la recopilación escrita de los actos o protocolización de ellos; sin necesidad de la presencia de todo el colegio sentenciador y los demás sujetos del procedimiento para que terceros en forma mediata pudieran foliar opinión; siendo la delegación consecuencia necesaria de las actuaciones formales. Imponiéndose la escritura a la oralidad y la inmediación, triunfando el secreto de las actas sobre la publicidad de la audiencia.



El procedimiento perdió su continuidad y concentración; transformándose por imperio de la escritura, en una investigación, pesquisa-encuesta, actos formalmente documentados.

Se desarrolló una reglamentación cuidadosa de la tortura para obtener la confesión, la aplicación del tormento dependía de una sentencia intermedia; finalización de lo inquisitivo general que fundara la sospecha sobre la comisión de un hecho punible por una persona determinada en la semiplena prueba o en cierta cantidad de indicios. Desapareció como depositario del poder jurisdiccional el elemento popular; que aún se conservaba en el colegio sentenciador, transformándose en testigo de actuación para certificar la existencia y la validez de los actos procesales que llevaba a cabo el tribunal de suma importancia para la confesión bajo daños físicos y su ratificación posterior. Se formaron colegios judiciales compuestos por jueces letrados y permanentes, con la particularidad de depender de la autoridad del príncipe gobernante, de acuerdo con la concepción absolutista del estado.

El juez unipersonal adquirió gran significado, pues a él se le confiaba toda esta tarea de investigación, que asentaba en actas, sobre esas bases decidía un colegio judicial que él mismo integraba o él, por sí solo, en los casos leves. El soberano del estado ocupaba el lugar supremo en esa organización judicial, ejerciendo la función jurisdiccional por sí mismo por sus delegados, aun avocándose a causas pendientes ante otros jueces o reformando sus sentencias, rasgo típico de la dependencia y verticalidad judicial respecto del poder político. Se abrió la justicia de funcionarios, incluso los funcionarios policiales, de amplio desarrollo hasta nuestros días.

El imputado perdió la posición que ostentaba, como sujeto de derechos, en el antiguo procedimiento penal germano; pasó a ser el objeto de la inquisición. Perdió su libertad y cayó bajo la tutela del estado policial. Sin encarcelamiento preventivo aunque tenía el derecho de elegir un defensor, que en algunos casos era nombrado de oficio, él no participaba en el procedimiento más que para presentar en escrito de



defensa después de recibida toda la prueba y se le reconoció una intervención aún más débil a los oradores que pertenecía en el proceso germano antiguo.

Por una parte, la aplicación de tormentos arribó a su punto culminante, pues desaparecieron casi todos los límites de la tortura. Se permitía atormentar aún sin reunir los indicios suficientes que fundaran la sospecha acerca de la participación del imputado en el hecho punible o la semiplena prueba de esa participación, además, se admitía la repetición infinita hasta lograr la confesión, bajo el título de "prosecución de la tortura ya comenzada". Esta forma de atormentar se aplicó en los procesos contra brujas, Heron *prozef*, y contra herejes, *Ketzerprozef*.

El procedimiento, conservaba cierto rastro de oralidad y publicidad, perdió por completo esa característica y pasó a documentarse en actas escritas y se llevaba a cabo a puertas cerradas. Comprendía dos partes perfectamente divididas, a semejanza del derecho canónico; la primera, la inquisición general sin formalidades rigurosas, que procuraba determinar el cuerpo del delito y la segunda era la sospecha sobre el autor o partícipe. Existió también la inquisición especial; que fue un procedimiento formal dirigido contra una persona determinada, minuciosamente regulado.

Posteriormente se suavizó y borró los límites estrictos entre una y otra faz del procedimiento, además, otorgó preeminencia a la etapa preliminar de pura investigación, desdibujando su carácter preparatorio.

1.2.6. El derecho inquisitivo en Francia

La introducción del derecho romano-canónico, establece Marier que apareció en Francia con la ordenanza del año de 1254, debida a Luís IX, primer texto escrito en idiomas latín y francés; recibió la encuesta de oficio a la manera de certificado de



defunción del enjuiciamiento acusatorio antiguo que por aquella época subsistía a un lado y pugnaba todavía por su supervivencia. La reforma representó también, el comienzo del triunfo de la jurisdicción real, al que este procedimiento servía, sobre la jurisdicción señorial o feudal. A pesar de ofrecer resistencia, especialmente durante la primera mitad del siglo XIV el procedimiento inquisitivo se encaminó lentamente hacia su codificación definitiva, por medio de la ordenanza de 1498, bajo el reinado de Luis XII, y, fundamentalmente, a través de la ordenanza de 1539, sobre la organización judicial y la abreviación de los procesos, obra de Francisco I y de su canciller Poyet, siguiendo el molde de una ordenanza previa que era del año de 1535, para la reforma en Bretaña.

Esta última ley fijó definitivamente el procedimiento inquisitivo en Francia y selló el triunfo de la jurisdicción real; la ordenanza criminal de 1670, obra legislativa cumbre del sistema inquisitivo, no hizo más que recibir el sistema ya organizado para pulirlo en detalles y técnica, agravando su rigor.

El motivo real fue terminar con el caos en la administración de justicia sobre la base de ordenar, las distintas jurisdicciones y oficios judiciales existentes en el reino y el procedimiento, legislación aplicable, de modo tal de obtener certeza en la administración de justicia, conforme a las ideas políticas dominantes; culminando el proceso de imposición de la jurisdicción real sobre la señorial y la eclesiástica.

La información era llevada a cabo por un juez de oficio unipersonal, el juez de instrucción que procedía luego de una información preliminar de un funcionario menor; a diferencia del juzgamiento en apelación requería un tribunal en última instancia, cuando se trataba de decisiones en la aplicación de la tortura también requería por lo menos tres miembros. La persecución penal se tornó absolutamente pública; sin impedir el procedimiento de oficio el verdadero acusador era el procurador del rey, el procurador fiscal o el procurador del señor, funcionarios que ejercían la acción penal pública.



Aparte de la facultad de aceptar la imputación, fueron escasas las facultades que perduraron para el imputado y que permiten reconocerlo como un sujeto de derecho, entre ellas se debe citar, principalmente, la confrontación o careo con los testigos de cargo durante el reglamento extraordinario y la posibilidad de apelar las decisiones judiciales, recurso que incluso permitía superar tardíamente y parcialmente el secreto del procedimiento. El remedio de la apelación fue, políticamente, más un control por el monarca y los órganos superiores de la administración judicial sobre la forma en que sus delegados aplicaban la ley, dentro de una organización judicial vertical jerarquizada, que una garantía para el imputado.

Ciertos límites en la tortura o la posibilidad de reclamar la intervención directa del rey para que ejerciera su poder de gracia, no representaron, en realidad, facultades del imputado, sino autolimitaciones del poder penal del soberano y derivaciones del ejercicio absoluto de ese poder por aquél en quien residía la soberanía. Los casos de delitos flagrantes, notorios o cometidos por vagabundos autorizaban el encarcelamiento sin que procediera una información con un juez unipersonal ya que éste se informaba de un inferior a él.

La libertad provisional bajo caución era posible, pero no en todos los casos, sobre todo en aquéllos que daban lugar al reglamento extraordinario. No representaba un debate al cual cada parte acudía en defensa de su interés con iguales facultades que su contraria, sino que se reducía a una investigación oficial de la verdad; esa investigación era secreta y se documentaba en actas escritas llevadas por un actuario o notario en presencia del juez, para alcanzar la represión o expiación, de todos los hechos punibles para mantener la paz pública y el orden político establecido.

Si de la información resultan cargos contra el imputado se emitía un decreto que abría paso a la instrucción definitiva llamada *inquisitio specials*. La clase de decreto dependía tanto de la gravedad del delito, como de la calidad de los elementos de



prueba y de la persona a quien aplicaba. Si el citado no comparecía, el decreto transformaba automáticamente en el de la categoría superior.

En la indagatoria el imputado si se negaba a prestar juramento en su declaración equivalía el silencio o la negación a declarar, determinaba para el acusado, la pérdida de todas las facultades ulteriores, el careo o confrontación con los testigos o el que lo escucharan posteriormente; casi siempre lo llevaba a la tortura, se prohibía la asistencia técnica y la incomunicación en crímenes capitales.

El interrogatorio representaba un arte para el juez de instrucción, cuya habilidad debía procurar la confesión de la verdad. Puede observarse que la tortura, derivada políticamente del fin absoluto de averiguar la verdad como meta del procedimiento penal, emanaba también directamente del sistema de valoración probatorio instituido, pues las exigencias para reunir una prueba completa se tornaban prácticamente necesaria, en casi todos los casos, para arribar a una condena, la confesión del imputado.

De allí que, verificado un hecho punible y de existir indicios que fundaran la sospecha sobre él; siempre llevaban al camino indicado según este sistema; que era su propia confesión voluntaria o su sometimiento a los tormentos.

1.2.7. El derecho inquisitivo en Italia

Marier señala el proceder según este sistema en las ciudades italianas no alcanzó nunca el rigor que la caracterizó en España, Alemania y Francia, a pesar de que los juristas italianos fueron los precursores y los expositores jurídicos científicos de los principales institutos que incorporó ese método de persecución penal.



La competencia determinada por el lugar del hecho, el procedimiento escrito secreto, la persecución de oficio, el sistema de pruebas legales, las presunciones, el valor de la confesión, la tortura, acerca de los cuales la bibliografía italiana de la época es bastante más abundante y desarrollada que en las demás naciones.

En una primera época, siglo XII, después de su independencia del sacro imperio romano-germánico, la jurisdicción penal laica era ejercida por los cónsules, a cuyo alrededor se formaba un colegio de jueces y de consejeros asistentes o suplentes, para luego dar paso a la potestad oficial único auxiliado por su séquito; éstos eran familiares, dependientes del municipio. Hacia el siglo XIII, el gobierno monárquico de las ciudades se había expandido y el absolutismo concentraba todos los poderes soberanos en el príncipe; aunque permaneció el poder de está y sus consejeros, ellos eran verdaderos delegados del príncipe, en quien residía el poder de juzgar.

Al lado de esta jurisdicción penal laica ordinaria, subsistió la justicia eclesiástica, incluso el tribunal de la inquisición, que recibía su competencia de dos fueros: un criterio material, que le atribuía competencia para los delitos vinculados con la fe religiosa; herejía, blasfemia, en ocasiones adulterio y bigamia y otro personal, que le atribuía competencia para juzgar cualquier delito cometido por los miembros de la iglesia, los clérigos.

El procedimiento acusatorio no fue representado, utilizando solamente su nombre; porque el antiguo sistema con debate oral y público frente al tribunal se transformo en la escritura y careció de debate público.

Se puede notar que este procedimiento recibía su nombre sólo del hecho de que la persecución penal se llevaba a cabo instancia de parte, pues, a pesar del principio contradictorio perteneciente a este; que lo asemejaba al proceso civil, del cual provenía, no se caracterizaba por ninguna de las notas típicas del enjuiciamiento propiamente dicho.



Sus caracteres principales fueron el secreto de sus actos la escritura, apta para documentar el contenido de esos actos en protocolos; funcionalmente, es característica la división formal entre la inquisición general, para la verificación del hecho; cuerpo del delito, la individualización del imputado y la inquisición especial, iniciada a partir de la verificación del cuerpo del delito y el señalamiento del culpable o a partir del descubrimiento en flagrante, para la indagación acerca de la autoría. La denuncia, incluso secreta, delación, abría el procedimiento, la tortura estaba admitida y regulada y no tan sólo para los imputados, sino también para testigos sospechosos de ocultar la verdad.

Ordinariamente se conocían tres grados para el tormento: el primero consistía en la amenaza de utilizarle, que comprendía la exhibición de los instrumentos y los preparativos para usarlos verbigracia en la tortura de la saga, el proceder a las ataduras; el segundo grado consistía en la primera aplicación del tormento, elevarlo y tenerlo colgado; el tercer grado implicaba una agravación de su aplicación, sacudirlo bastante hasta que los brazos y huesos se desencajaran. Incluso se podía repetir la tortura hasta tres veces, en días distintos.

La resistencia al tormento era muchas veces explicada mágicamente, por intervención del demonio razón por la cual, en esos casos eran empleados también ritos mágicos para impedirlo, tales como esparcir agua bendita, cortarle el cabello o la barba, lavarlo con agua caliente y otros exorcismos religiosos. Después de la legitimación se procedía, como en el sistema acusatorio a hacer público el contenido de las actas incluso, a designarle al imputado, tardíamente, un defensor cuando ya todo quedaba listo para el juicio.

Las ciudades italianas conocieron y desarrollaron la persecución penal pública, ella se limitó a autorizar el procedimiento de oficio por propia iniciativa de los magistrados encargados de investigar y juzgar los crímenes.



1.2.8. El derecho inquisitivo en América

Marier establece que en la conquista y colonización española, cuya influencia llega hasta nuestros días y que en ocasiones, desemboca en la imputación de genocidio, también atribuible a las organizaciones nacionales posteriores, durante el siglo XIX. El derecho relativo al procedimiento penal residió, casi con exclusividad, en las partidas, cuerpo de leyes que era su vigencia supletoria, dominaba el panorama cultural y legislativo de la época.

Los tribunales eclesiásticos, que en América también ejercieron jurisdicción la administración de justicia era una atribución real; aun cuando el rey cumplía esa tarea excepcionalmente, todos los tribunales eran emanación de su poder; la jurisdicción penal era, sin duda, un atributo de la soberanía y según la organización política de la época, la soberanía residía en el monarca de modo indivisible y absoluto. Después de la recopilación de indias del año de 1680, los organismos judiciales que, al lado de sus tareas administrativas y legislativas ejercieron jurisdicción en América.

Pudieron designar también comisiones especiales, particularmente, pesquisadores a jueces en comisión, con el encargo de instruir asuntos graves. La santa hermandad también repercutió en América, donde fueron creados los alcaldes de hermandad, encargados de averiguar y reprimir los delitos en las zonas despobladas.

Las siete partidas, aunque mencionadas en último término como legislación supletoria, fueron el cuerpo de leyes que rigió como derecho común en el nuevo mundo.

Las partidas introdujeron en América el procedimiento inquisitivo, permitieron así la persecución penal de oficio y la convirtieron en una pesquisa oficial escrita y secreta,



que admitía también la tortura para descubrir la verdad y tornaba apelables los recursos en el orden jerárquico establecido para los tribunales creados.

1.3. Conceptos

- Como primer concepto del derecho inquisitivo se describe que “responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el Juez investiga, acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado”.²
- Otro concepto sobre este sistema es que es “el enjuiciamiento criminal de otros tiempos en que al juez pertenecía la iniciativa probatoria y la discrecionalidad punitiva, incluso sobre el rigor de la acusación pública o privada, y hasta prescindiendo en absoluto de una y otra. Por la falta de garantías para el reo, lo ha reemplazado el sistema acusatorio”.³
- “El sistema inquisitivo es también definido como el desechado procedimiento penal en que los jueces podían rebasar en la condena la acusación; aun prescindir de esta, investigando y fallando sin más”.⁴

2 Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 45.

3 Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 711.

4 Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 367.



1.4. Principios del sistema inquisitivo

Los tres principios predominantes que gobernaban y distinguían a este sistema de enjuiciamiento penal era la escritura; el secreto y no contradictorio acompañado de una persecución penal de oficio o no y que se puede añadir como significado lo siguiente:

1.4.1. Escrito

En el sistema inquisitivo predomina la escritura, es decir, que todo el proceso se sustancia en forma escrita desde su inicio hasta su fenecimiento. Se desconoce por completo el juicio oral.

1.4.2. Secreto

Mediante este principio se veda a las partes y a los abogados conocer el proceso en su totalidad, pues existe una fase sumaria en la cual no pueden conocer las constancias procesales las partes, sus abogados y el ministerio público.

1.4.3. No contradictorio

Mediante este principio prevalece la decisión del juez, él tiene la facultad completa de sustanciar el proceso oye al sindicado, dicta auto de prisión preventiva, recibe la prueba. Analiza la prueba y dicta sentencia es decir, que el juez es el poderoso de la relación jurídica.



1.5. Características del sistema inquisitivo

Dentro de las características que presenta se expondrán los criterios de varios autores para tener claro, cuales fueron sus peculiaridades. El autor Par Usen menciona las siguientes características:

- a) El juez asume la función de acusar y juzgar;
- b) La justicia penal pierde el carácter de Justicia popular para convertirse en justicia del estado, afirmándose el *ius puniendi* del Estado;
- c) El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- d) La prueba es valorada mediante el sistema de la prueba tasada;
- e) El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
- f) Se admitió la impugnación de la sentencia;
- g) Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- h) La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- i) La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
- j) El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

En las características expresadas el autor Mario López en su obra "La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio" menciona las siguientes del sistema inquisitivo:



- a) La acusación sólo puede ser ejercida por los magistrados, del ministerio público o representantes del interés social;
- b) Secreto del procedimiento;
- c) Procedimiento escrito;
- d) Ausencia de contradicción para la defensa, la que no puede discutir los cargos de la acusación, las deposiciones de los testigos y demás pruebas acumuladas;
- e) Jueces permanentes;
- f) Sistema de pruebas legales;
- g) Orden analítico en el procedimiento;
- h) Interrupción de los actos y por lo tanto, pronunciamiento de la sentencia cuando el juez lo quiera.

Y por último, la clasificación de las características del sistema inquisitivo establecidas por Carlos Pocón Chuquiej descritas en su tesis “La necesidad de sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio en el juicio militar”; menciona dos formas que se dividen en rasgos que lo caracterizan y características generales:

- Rasgos característicos del sistema inquisitivo:
 - a) **Justicia delegada:** Existe la doble instancia; y el juez que está a cargo del proceso tiene amplias facultades para conocer y fallar, contando con suficientes poderes que no le son adherentes a las partes ni al ministerio público; asimismo, existe un ente que conoce en segunda instancia el fallo dictado por el tribunal inferior;



- b) **Proceso de oficio:** En la mayoría de las actuaciones, el juez las realiza de oficio, el juez tiene facultades amplias para que de esta manera actúe durante todo el curso del proceso;
- c) **Juez activo:** Únicamente el juez puede actuar durante la tramitación del proceso, dejando a las partes y sus abogados actuar según los lineamiento del juez y la facultades que la ley les otorga, que en realidad son pocas; asimismo, deja a la expectativa al ministerio público, el cual no tiene facultades de investigación, el juez conoce por completo el caso desde el principio al final, investigando, realizando diligencia y fallando;
- d) **Indefensión:** El procesado se encuentra en completa indefensión, pues el juez no le nombra defensor de oficio al momento de prestar su primera declaración, dictando auto de prisión provisional desde el momento de prestar su primera declaración, en que es oído, no dándole oportunidad a defenderse del hecho por el cual se le sigue el juicio por regla general se dicta auto de prisión provisional aunque el delito sea leve y no se lesione los intereses de la sociedad; excepcionalmente da libertad en casos extremos;
- e) **Se juzga conforme a derecho:** El juez actúa según las reglas procesales no teniendo facultades para decidir a su prudente arbitrio en casos leves, no se le dan facultades para decidir desjudicializar el asunto y tiene que actuar conforme al código represivo;
- Características generales del sistema inquisitivo:
 - a) Todo el poder se concentra en el juez inquisitivo;
 - b) Se protege a la sociedad y no al individuo;
 - c) El juez tiene la potestad de oír al sindicado del hecho ilícito;



- d) El juez es el ente investigador;
- e) El juez recibe la prueba;
- f) El juez dicta sentencia;
- g) El Ministerio Público es un simple espectador, pues no tiene facultad de investigación.

1.6. Fases

El conjunto de labores efectuadas por el juez a cargo en el sistema inquisitivo esta dividido de la siguiente forma:

- a) La primera fase hace una inquisición general, tomándose información sobre el delito y quién es su autor;
- b) En la segunda fase es individualizado un sospechoso, se inicia la inquisición especial, o sea, contra persona determinada, lo que sucede, incluso, cuando es sorprendida en flagrancia, es decir, en el momento de cometer el delito.



CAPÍTULO II

2. Impugnaciones

2.1. Generalidades

Las diferentes soluciones que los órganos jurisdiccionales determinan para cada caso concreto presentado, puede o no ser el correcto para poder encontrar el verdadero origen de la litis o bien puede ser el que menos favorezca a una de las partes.

Por ello la refutación que se hagan a ellas por medio de las impugnaciones a resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso, volviéndolo un medio de control, siendo objeto de discusión las decisiones que hayan tomado.

“Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal, es la posibilidad que tiene los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, como una revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente. Los medios impugnación o recursos se encuentran regulados en el libro tercero del Código Procesal Penal, el que contiene disposiciones generales comunes a todos los recursos y disposiciones propias de cada recurso, las que media vez no contengan contraposición o contradicción evidente entre si, deben apreciarse como complementarias o integradoras; por lo que en este caso, seria improcedente una interpretación restrictiva de aplicación únicamente de una norma especial en detrimento de norma general, dada la naturaleza del proceso penal que persigue objetivos de interés público y de facilitación del accionar de las partes”.⁵

⁵ Figueroa Sartl, Raúl y César Barrientos Pellecer. **Código procesal penal concordado y anotado**, con la Jurisprudencia Constitucional y Exposición de Motivos. Pág. LXXXIII.



Dentro de la disciplina jurídica podemos encontrar diferentes acepciones de medios de impugnación que han sido establecidos en el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de Torres en el derecho en general, los cuales se describirán para tener claro que puede ser un recurso dentro del presente estudio y los recursos que pueden darse en el ámbito jurídico.

En lo contencioso administrativo es reclamación o apelación, que se interpone de conformidad con las leyes, contra las resoluciones definitivas de la administración pública, las que causan estado y proceden del poder ejecutivo, cuando desconocen un derecho particular o lesiona un interés jurídicamente protegido.

Aclaración, es el que se interpone ante el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución que se estima obscura, insuficiente o errónea, sin que signifique una revisión del caso, sino concretada a la aclaración de lo dudoso, al complemento de los aspectos omitidos, a la resolución de lo contradictorio y a la corrección de faltas de cálculo u otras materiales. Y de aclaratoria esta denominación sudamericana del recurso de aclaración.

Agravio, este recurso en España y algunos países hispanoamericanos, el que se da en el fuero castrense, en el procedimiento de la justicia militar y de la marina de guerra, ante el jefe del estado, para el caso de que las autoridades o jefes superiores no den curso a las instancias promovidas por un inferior.

De alzada, que antiguamente se decía por el de apelación. Más estrictamente, en derecho administrativo, el concedido por las leyes y reglamentos para acudir ante el superior jerárquico del que ha dictado una resolución de carácter administrativo, a fin de que la modifique o suspenda. Amparo; esta expresión errónea de la acción de amparo o juicio de amparo, el amparo o juicio de amparo. El amparo, en su iniciación, no constituye ningún recurso; puesto que no se ataca ninguna resolución judicial anterior.



Apelación, la nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial, civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos.

Audiencia, es el concedido a favor del rebelde, del ausente en una causa, para que pueda ser oído, en defensa de su derecho, contra la sentencia firme, que en este caso lo es relativamente, que haya puesto término al pleito, a fin de obtener su rescisión y un nuevo fallo en los caso concretos especificados por la ley.

Casación, del verbo latino *casso*, significa quebrantamiento o anulación.

De fuerza, es el interpuesto ante un tribunal secular o de la jurisdicción ordinaria, para reclamar contra incompetencia, abuso o agravio de un tribunal eclesiástico.

Recurso de hecho, es el que cabe interponer directamente ante el tribunal superior aunque el inferior lo deniegue.

Inconstitucionalidad, este en algunos estados que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada poder, es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el superior tribunal de justicia, suprema corte de justicia, tribunal de garantías constitucionales en Guatemala corte de constitucionalidad, fundamentado en el Artículo 133 Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86; u otro organismo competente, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantía establecidas en la constitución. Asegurándose en esta forma la ejecución



absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la nación impidiendo sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos.

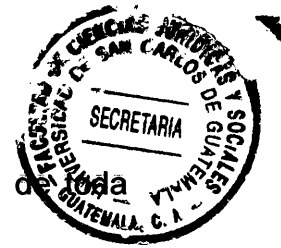
Injusticia notoria, es la establecida en los últimos tiempos de la edad media española, este recurso, tiene vestigio de casación, subsistió hasta el siglo XIX, al ser instaurados los recursos de casación en lo civil. Se otorgaba cuando no procedía el recurso de segunda suplicación a fin de reparar lo injusto del fallo, más que la infracción de la ley en si y con visos de tercera instancia.

Nulidad, esta expresión constituye un comodín procesal, como se comprueba por sus varias acepciones según los tiempos y jurisdicciones.

Queja, es aquel que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho.

Reposición, es el que una de las partes presenta ante el propio juez que dicta resolución interlocutoria, con la finalidad de que el deje sin efecto, la corrija, aminore o la cambie según solicita el recurrente. Revisión, es el de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos.

Suplica, es denominación más respetuosa que la ley adopta con los tribunales superiores, para lo que en grados jerárquicos inferiores llama recurso de reposición o de forma; es decir, el que se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la resolución con solicitud de modificación o de quedar sin efecto. Extraordinario, es el remedio procesal que se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios.



Judicial en general, cualquiera de los que se dan contra las resoluciones de toda clase de jueces.

2.2. Contexto histórico

Se describe un extracto que en forma resumida y adaptada al estudio que el libro de texto derecho procesal penal de Julio B. J. Marier, hace respecto a la posibilidad de impugnar la sentencia de condena y el recurso como medio de control funcional asimismo la referencia histórica de los recursos procesales.

Los recursos de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de intentar demostrar su injusticia o agravio y, de lograrlo, conseguir que la decisión atacada sea revocada, en su caso transformada en otra de sentido contrario, modificada o reformada, o, incluso, eliminada, fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad. De esta característica participaban, también, los recursos contra la sentencia, entre ellos, fundamentalmente, la apelación; de allí, incluso, que se admitiera el reexamen de oficio del caso, sin recurso alguno, control obligatorio de la decisión para el tribunal inferior.

Es razonable que así sucediera, en consonancia con la organización política imperante. Todos los poderes de la soberanía política residían en quien ejercía el poder político central en forma exclusiva: el monarca o el Papa. Conforme a ello los jueces o inquisidores eran sólo delegados del monarca absoluto, quienes estaban obligados a seguir sus reglas y a devolver la jurisdicción delegada, por escalones, organización judicial vertical, a aquel que se las había delegado y que la detentaba originariamente, en definitiva, al monarca, la cúspide del poder político. De allí el significado del hoy llamado efecto devolutivo de los recursos, característica básica



de estos remedios o devolución de la jurisdicción a un tribunal superior en Guatemala cuando se excluyen algunos medios de impugnación que pueden ser calificados como no ortodoxos.

Por otra parte, toda la organización y estructura del procedimiento respondía a esta necesidad: de allí que resultara imprescindible documentarlo en actas escritas y que, consecuentemente, el fallo tuviera su única base de convicción en esos protocolos; ésa es la única manera de que el tribunal decidan sobre un mismo objeto; en otras palabras, de que el caso sea reexaminado desde la misma atalaya o desde la misma base de conocimiento o fuente de información que fundó la decisión.

Remedios como la apelación ante órganos superiores a aquél que emitía la decisión, participaban de esta característica principal: medio por el cual quienes intervenían en el procedimiento, imputado, procurador del rey, actor civil, colaboraban en el control de la correcta aplicación de las reglas de administración de la justicia, ejercido por la autoridad que delegaba esa tarea sobre quien la recibía por delegación. En el sistema judicial conformado sobre la base de la jurisdicción delegada, tal comprensión del fenómeno es característica, hasta el punto de que, para las infracciones graves no era tan siquiera necesaria la queja de alguien sobre la injusticia de la decisión, sino que, antes bien, el control era obligatorio, y procedía de oficio.

En la ordenanza criminal francesa de 1670, la teoría de la *"justice retenue"* consistía, precisamente, en admitir que toda decisión judicial provenía del rey, y residía en él, quien la delegaba en sus oficiales, pero la conservaba en origen y en plenitud. La teoría fundó la posibilidad de dirigirse ante el consejo del rey para rogarle que casara la sentencia, *pouvoir en cassation*, o al rey mismo para que librara una, *lettre de grace*; la misma apelación revestía esta característica principal.



Por supuesto, en este sistema la posibilidad de impugnar la sentencia penal recae tanto a quien debe sufrir la condena, como también a los órganos públicos encargados de la persecución penal.

El sistema así concebido llegó hasta actualidad. En la administración de justicia penal sobre todo, subsistente el sistema de persecución penal estatal, los recursos no significan en especial, el recurso contra la sentencia definitiva, al menos en primer lugar, una garantía procesal a favor del imputado o del condenado, sino, antes bien, un medio de control por tribunales superiores sobre el grado de adecuación de los tribunales inferiores a la ley del estado, comprendidos en ella no sólo la forma del enjuiciamiento y su solución, sino, también, en ocasiones, la fundamentación de las decisiones y la valoración que esos tribunales inferiores hacen del material incorporado al procedimiento.

Tres circunstancias conducen a esta apreciación básica: la organización judicial vertical, precisamente para posibilitar este control; los recursos, en especial el recurso contra la sentencia, establecidos en forma de facultad bilateral, tanto para el acusado como para el acusador, de modo que tanto uno como otro pueden expresar sus agravios contra la decisión, y que el último de ellos queda habilitado por esta vía para arribar a la condena *"in extremis"*.

Esto es, ante el tribunal de última instancia, sin que en ese caso el condenado pueda expresar su disconformidad con la condena, la primera condena y lograr una reparación de su agravio ante ella; y, por último, la exclusión del jurado de enjuiciamiento, previsto constitucionalmente como una garantía procesal, reemplazado por tribunales integrados por jueces profesionales y permanentes, funcionarios estatales, hecho que, termina de decolorar el significado de garantía que debe poseer un recurso políticamente, en un estado de derecho.



2.3. Conceptos y naturaleza

2.3.1. Conceptos

En cuanto al concepto de los recursos, desde varios puntos de vista doctrinales se mencionan:

- Impugnación procesal: “es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole, testimonial, documental, pericial o resolutive. Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”.⁶
- “Las impugnaciones son los medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan se requiera como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal y que la resolución sea impugnabile”.⁷
- Recurso en sentido procesal: “medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de un caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud; petición escrita; memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque”.⁸

⁶ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Ob. Cit. Pág. 366.

⁷ Figueroa Sartl, Raúl y César Barrientos Pellecer. **Código procesal penal concordado y anotado**, con la Jurisprudencia Constitucional y Exposición de Motivos. Obra citada. Pág. LXXXIII.

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 341.



- “Fairèn Guillen, citado por Héctor Aníbal De León Velasco: Los medios de impugnación en su especie de recursos son actos procesales de la parte que se estima agraviada,... por un acto de resolución del juez o tribunal.
- Alberto Herrarte, descrito por De León Velasco: el derecho procesal penal ha establecido el derecho de impugnación que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales. Por su parte el sustentante ha expresado en un trabajo sobre el tema que el recurso ha de expresarse como un derecho pues permite a los sujetos procesales impugnar la sentencia.
- “La doctrina italiana, Carnelluti, Calamandrei, destacó que la cuestión impugnativa se relaciona con modos de fiscalización, teniendo en definitiva, a establecer métodos de contralor del decisorio jurisdiccional y a evitar, dentro de lo posible, según las condiciones legales, los excesos discrecionales, la arbitrariedad, el error o la injusticia”.⁹

2.3.2. Naturaleza

De León Velasco relata que; en cuanto a su naturaleza, la doctrina contemporánea estima que la acción que emana del recurso, es parte de la acción del proceso, no constituyendo una acción diferente o nueva. Se dice, en consecuencia, que el derecho a impugnar las resoluciones judiciales no puede separarse del contenido del derecho de acción que emana del proceso en que las partes litigan.

⁹ Universidad autónoma de Barcelona departament de dret public I Cc històric juridiques. **El recurso de casación penal**, los recursos en el sistema procesal penal guatemalteco y en el derecho comparado, tesis doctoral por de León Velasco, Héctor Aníbal. Correo electrónico: delcomvelasco@yahoo.com. Pagina Web: [barcelonahttp://www.tesisenxarxa.net/ESIS_UAB/AVAILABLE/TDX0131106-195857/](http://www.tesisenxarxa.net/ESIS_UAB/AVAILABLE/TDX0131106-195857/) Págs. 3, 4, a través de World Wide Web Sites publicado el 18 septiembre 2005.



2.4. Disposiciones comunes para todos los recursos

Reglas que son comunes generales en cuanto al planteamiento de las impugnaciones de la mayoría de los países de América latina y España son, según Universidad autónoma de Barcelona en la tesis doctoral por de León Velasco, Héctor Aníbal.

2.4.1. El principio de taxatividad

Este principio, que se refiere a la denominada impugnabilidad objetiva, dado que no todas las resoluciones son impugnables de igual manera, se concreta legalmente expresando que las resoluciones judiciales son recurribles únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

2.4.2. Impugnabilidad subjetiva

Se refiere a que pueden recurrir únicamente quienes tienen interés en el asunto y que están determinados expresamente como sujetos procesales.

2.4.3. Requisito de interposición

La admisión está sujeta a condiciones formales que las legislaciones señalan y dentro de los plazos previstos. Los plazos son específicamente dados en cada recurso.



2.4.4. Subsanación

Si el tribunal advierte un defecto de forma o de fondo lo hará saber a la parte recurrente para que en el plazo indicado en la ley lo subsane.

2.4.5. Desistimiento

También dentro de las norma generales, en algunos códigos aparece la posibilidad de quien haya interpuesto el recurso pueda desistir.

2.4.6. Adhesión

Esta figura permite a quien no recurrió incorporarse a la impugnación efectuada por otra de las partes.

2.4.7. Efecto extensivo

Algunos códigos establecen que sí existen varios coimputados, una resolución favorable a quien interpuso el recurso abarca a los demás, siempre que los motivos en que se hayan fundado el recurso no sean exclusivamente personales del beneficiado. Por lo demás, se estima que dicho efecto se basa en principios de igualdad y en que eventualmente se atenta contra el derecho de defensa si solo una queja es atendida en algo que atañe a varios.

2.4.8. Principio *favor rei*; *non reformatio in peius*

El primero es cuando prevalece el principio de favorabilidad, que se destaca en cuanto debe aplicarse en relación con la libertad del procesado: normativamente



aparece como derivación del derecho constitucional de ser tratado como inocente hasta que no se haya dictado sentencia. El segundo alude a la no reforma de la decisión sentencial; si quien ha recurrido es el acusado.

Se funda este principio en que no es razonable conceder a los impugnados la facultad de impugnar la resolución y al mismo tiempo exponerles a que por ejercitarla su situación se agrave.

2.5. Clases de recursos en el proceso penal

También la tesis doctoral de León Velasco, establece las distintas clasificaciones, comenzando por la que distingue aquellos que se plantean y resulten por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución y lo que se plantean ante un órgano jurisdiccional distinto, denominándose a los primero, remedio y a los segundo recursos.

Dentro de tales remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, revocatoria o reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en que la resolución fue emitida, para que aquella subsane los agravios que pudo haber inferido. En el proceso penal guatemalteco se instaura para atacar las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio.

En el debate, debe interponerse verbalmente, y su trámite es inmediato, sin suspender el juicio, en lo posible. Las demás impugnaciones, como apelación, queja, casación y revisión serian verdaderamente recursos, por plantearse y tramitarse ante órganos distintos del que emitió la resolución.

También aparece la denominación de recursos ordinarios para aquellos que se consideran como instrumentos normales de impugnación y extraordinarios lo que no



son habituales y en cierto sentido se consideran excepcionales, ya porque plantearlos deben llenarse requisitos específicos o porque su conocimiento es en los casos que la ley determina.

Se dice también que los recursos ordinarios proceden contra toda clase de resoluciones sin depender de causales específicas, sino más bien de la realización de errores genéricos.

En tanto los extraordinarios son aquellos que la ley admite contra determinadas resoluciones judiciales y con base en determinados defectos o vicios expresados en ella. De tal manera serían ordinarios en el medio guatemalteco, la propia reposición, apelación y queja y extraordinarios el de casación y el de revisión.

2.6. Los recursos en el derecho procesal penal guatemalteco

Como fuente de derecho dentro del proceso penal guatemalteco según de León Velasco ha sido las convenciones internacionales y una de ellas es el Pacto de derecho civil que ha dado a los recursos un contenido de derecho fundamental sobre derechos humanos especialmente la Convención América o Pacto de San José, considerando los medios de impugnación “como derecho de las partes”.

El fundamento legal guatemalteco que rige las impugnaciones o los recursos dentro del derecho procesal penal se encuentra establecido desde su carta magna donde el Artículo cuatro de la Constitución Política de la Republica de Guatemala describe lo siguiente: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

2.7. Disposiciones generales en los recursos del proceso penal guatemalteco



Un aporte esencial al estudio de los medios de impugnación en Guatemala lo da el Instituto de la defensa pública penal y el Banco interamericano de desarrollo y UNIFOCADEP; que describen como una especie dentro del género y estos delimitados en el ámbito territorial guatemalteco en la disciplina jurídica del proceso penal, estableciendo la parte esencial, descripción de esquemas que provee este estudio y que se adaptan al problema que se esta resolviendo con la presente tesis.

2.7.1. Condiciones para interponer un recurso

La institución describe; Claria Olmedo define el recurso como “el medio impugnativo por el cual la parte que consideren agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”. Definición que permite deslindar dos aspectos, el subjetivo que determina al recurso como la manifestación de la voluntad del sujeto procesal que ataca una resolución con el objeto de conseguir un nuevo examen que haga posible revocar, modificar u anular la misma. Y el aspecto formal como la solicitud que contiene la manifestación de voluntad y el procedimiento a seguir como nueva fase procesal.

La impugnabilidad se encuentra limitada a las resoluciones judiciales, dicha determinación responde al principio procesal de taxatividad, por el cual las resoluciones judiciales son “recurribles en los casos expresamente establecidos” en el Código Procesal Penal, Artículos 398, 402, 412, 415 y 437. La facultad de recurrir corresponde a aquellos sujetos procesales a los cuales la ley se la ha conferido expresamente, únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto”, Artículo 398 de precepto legal descrito en el párrafo anterior. Esta facultad se encuentra condicionada por el interés directo, por el perjuicio efectivo que la resolución le pueda causar.



El trabajo realizado por la institución anterior describe que, todas son condiciones de impugnabilidad, misma que pueden ser objetivas subjetivas; por ello se desprende las siguientes clasificaciones descritas:

a) Finalidades recursivas

- **Impugnabilidad objetiva:** Los recursos pueden ser interpuestos en contra de las resoluciones judiciales expresamente establecidas en la ley, Artículo 398 Código Procesal Penal. Se refiere al objeto del recurso, las resoluciones judiciales.
- **Impugnabilidad subjetiva:** Esta facultado para recurrir a quien la ley se lo permite expresamente, incluida la víctima aún y cuando no se haya constituido en querellante. Se refiere a las personas que pueden recurrir válidamente.

Otra clasificación resuelta por el estudio realizado de la institución gubernamental mencionada es que de acuerdo con el objetivo que la institución procesal del recurso pretende alcanzar, las finalidades del mismo pueden ser:

- **Inmediatas:** un nuevo examen de la cuestión en la resolución impugnada.
- **Mediata:** constituida por la consecución de la revocación, modificación o anulación de la resolución que causa agravio y se considera contraria a la ley; persigue cada uno de los recursos es totalmente distinta y ello nos lleva a hablar de una finalidad específica. Implica que en el recurso se hace afirmación de la existencia de un error o vicio en la decisión judicial. Estos vicios o errores pueden referirse a irregularidades en la actividad procesal propiamente dicha, en otro caso son vicios o error "*in iudicando*".



- **Remotas:** cumplen una función de política procesal relativa a la unificación y orientación de la jurisprudencia.

b) **Motivo de forma o vicios de procedimiento**

Uno de los presupuestos según el Instituto de la Defensa Pública Penal; para la validez de las resoluciones judiciales y actividad jurisdiccional es que tanto los jueces como los sujetos procesales observen las reglas del debido proceso, lo que equivale a decir que cumplan con todas las formalidades establecidas por la ley y que garantizan la realización de un juicio justo.

Tanto el juez como los sujetos procesales son destinatarios de la norma procesal, que les impone una determinada forma de actuar y en ese sentido deben cumplirla. El incumplimiento de la conducta que la ley obliga tanto al juez como a los sujetos del proceso, constituye una violación a la norma procedimental.

- **Vicio que se alega debe estar previsto en la ley**

Menciona también el Instituto de la Defensa Pública Penal que las reglas de procedimiento están previstas en la ley y ello es lo que las hace de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que participan en el proceso; prueba de ello es que por principio todos los actos deben ser cumplidos con observancia de lo establecido en el Código Procesal Penal en el Artículo 3 en relación con el Artículo 281. En este sentido, el vicio de que se trate puede afectar:

→ El modo en que debe cumplirse el acto: la oralidad, el idioma, la publicidad, la continuidad, Artículos 3, 4, 7, 11 Bis, 12, 15, 19, 142, 165 Código Procesal Penal.



- El contenido del acto referido a la capacidad de los intervinientes elemento volitivo. Artículo 354 mismo cuerpo legal.
- El tiempo de realización del acto relacionado con la desobediencia incumplimiento de plazos, Artículos 145, 151, 152, 178 del la ley anteriormente citada.
- El lugar de realización de los actos, Artículo 144 de la última ley descrita; y Los actos que deben preceder, rodear y seguir al acto, Artículo 160 Código Procesal Penal.
- Esencialidad del vicio e interés del recurrente

En la esencialidad del vicio e interés del recurrente el Instituto de la Defensa Publica Penal describe que es indispensable que el vicio influya en la parte resolutive de la sentencia y ser de tal decisividad que produzca la ineficiencia de la misma. Es un requisito inexcusable la existencia del interés del recurrente en la invalidación de la resolución por el perjuicio que le provoca.

En la resolución puede darse un vicio que sea relevante para el procedimiento y que tenga repercusión en la parte resolutive, pero si la persona que impugna ha sido beneficiada con lo resuelto, no le causa ningún perjuicio o bien la ha provocado, no puede acogerse al recurso, Artículos 281, 282, 398 y 419 Código Procesal Penal.

- Protesta previa de anulación

El proceso penal constituye una garantía para la libertad del ciudadano según el Instituto de la Defensa Publica Penal, ante la imputación que ha cometido un delito, pues solamente después de un juicio justo, debido proceso; podrá ser objeto de una sanción penal. Todos los actos del proceso están determinados por formalidades



que tiene por finalidad evitar la manipulación o errores de apreciación de prueba así como la injusticia de las decisiones judiciales.

Luego siempre existe la posibilidad que una resolución judicial pueda estar fundada en actos realizados con inobservancia de las formas o condiciones previstas en la ley; dichos actos viciados provocan gravamen, desventaja procesal o indefensión a cualquiera de las partes y pueden ser sancionadas de nulidad siempre y cuando exista interés procesal, Artículo 282 Código Procesal Penal, el interesado no hubiese causado el vicio y no se hubiere subsanado el acto, no obstante haber protestado oportunamente, Artículo 281 mismo cuerpo legal.

La interrogante de ¿Cuándo es el momento oportuno para la reclamación de subsanación o la protesta del vicio? La subsanación o la protesta deben plantearse de conformidad con el Artículo 282 Código Procesal Penal. Si se estuvo presente, al momento de la realización del acto o inmediatamente después de cumplido. Si no se estuvo presente, inmediatamente después de conocer el vicio.

Cuando se trata de vicios de nulidad absoluta por inobservancia de las disposiciones del Artículo 283 del Código Procesal Penal, no es necesaria la protesta previa.

c) Motivos de fondo o vicios de juicio

En los motivos de fondo o vicios de juicio el estudio realizado por la institución mencionada aporta que el juez o el tribunal pueden incurrir en vicios de juicio, los que motivan el recurso de apelación especial por el fondo.



En la legislación argentina, costarricense y guatemalteca el motivo de fondo consiste en la "inobservancia" o "interpretación indebida o errónea" de la ley material. Calamandrei, citado por de la Rúa dice que "... la ley se viola cuando media desconocimiento de una norma jurídica, sea en su existencia, en su validez o en su significado. Hay falsa aplicación cuando medie error al calificar los hechos del proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable."

En el caso de la apelación especial en Guatemala se hace evidente la obligación de los jueces de sujetarse al derecho material al dictar su resolución al caso concreto.

Al aplicar la norma material el tribunal realiza una operación intelectual ya sea cognitiva, volitiva y lógica; subsume los hechos probados a la misma norma aplicada en casos anteriores, aunque le dé un alcance distinto menor o mayor; o bien otra norma por considerar que ella se ajusta mejor a las circunstancias del hecho probado.

En este orden de ideas podemos decir que se cumple con este motivo cuando existe:

- Inaplicación de la norma al caso concreto;
- Aplicación indebida de la norma a un caso no previsto en ella;
- Abierta trasgresión o negación de la norma;
- Desconocimiento de la norma en su existencia y/o significado es decir mala interpretación.

Lo que se pretende con la interposición del recurso por motivo de fondo es que el tribunal realice una nueva valoración jurídica del hecho objeto de la acusación, es



decir, que la función del tribunal que conoce del recurso debe ser “decidir con inteligencia de la norma jurídica desentrañando y explicando correctamente el mandato contenido en el precepto”. Por este motivo, se deben tener en cuenta dos cuestiones fundamentales, referida una, a la imposibilidad de revalorizar los hechos y la segunda, que la naturaleza del vicio sea esencial e influya en la parte resolutive.

- Intangibilidad de los hechos

El tribunal de juicio es soberano en la apreciación de los hechos y su determinación, por lo que estos extremos quedan fuera, quedan excluidos de la órbita de competencia de los magistrados que conocen de la apelación especial. Esta discute el error en la fijación del hecho o la mayor o menor injusticia del fallo, se trata de una queja para corregir el derecho y sólo puede intentar que se haga una nueva valoración jurídica de ese hecho.

- Esencialidad del vicio

No todos los errores de interpretación nos abren la vía para que una sentencia o auto definitivo sea susceptible de ser atacado por el recurso de apelación especial. Es indispensable que el vicio alegado tenga repercusión en la parte dispositiva o resolutive del fallo; si el error no tiene consecuencias en la parte resolutive entonces no es esencial. En conclusión, en la interposición del recurso no se pone a discusión el poder discrecional del tribunal de sentencia, pero sí trata de limitar el abuso de poder o arbitrariedad en el uso de esa discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte del tribunal.

2.8. Recursos en particular en el proceso penal guatemalteco

El Instituto de la Defensa Pública Penal y el Banco Interamericano de Desarrollo y UNIFOCADEP; describe específicamente los recursos establecidos en el sistema



procesal penal guatemalteco a través de cuadros sinóptico y esquemas; describen en forma escrita para adaptarlo al presente estudio y son reposición, apelación, queja, apelación especial, casación, revisión; dentro de ellos se verificarán todos exceptuando el recurso de casación el cual será expuesto con particularidad en el siguiente capítulo.

2.8.1. Recurso de reposición

Aunque no constituye, por su naturaleza, un verdadero recurso al carecer del efecto devolutivo, la legislación procesal guatemalteca lo contempla como tal. La reposición procede en contra de todas aquellas resoluciones dictadas sin previa audiencia y que no sean susceptibles de ser atacadas por el recurso de apelación. Resulta fácil establecer las decisiones jurisdiccionales que no son apelables, puesto que la ley es clara en el Artículo 415 Código Procesal Penal al determinar taxativamente cuando debe interponerse. No sucede lo mismo con la expresión "sin previa audiencia", lo que con ella quiso significar el legislador es que, las resoluciones que emita el juez son de mero trámite y no requieren por lo tanto del conocimiento previo de la partes.

El objetivo del recurso es que el órgano jurisdiccional revoque o reconsidere su decisión, a efecto de rectificar errores, y al ser el mismo órgano que la dictó quien la examina y resuelve el recurso, dicha decisión se emana por contrario imperio.

- a) **Requisitos de interposición:** Se plantea ante el tribunal que dictó la resolución; mediante escrito fundamentado; dentro de los tres días de notificada la resolución, durante el debate la interposición es oral; debe causar agravio efectivo.



b) **Oportunidad de interposición:** En virtud que las resoluciones dictadas dentro del debate no son susceptibles del recurso de apelación, las mismas, ya sean de mero trámite o resuelvan cuestiones de fondo; únicamente serán atacables por el recurso de reposición. En este caso se resolverá inmediatamente sin suspender el debate en lo posible. En caso fuere necesaria la suspensión, el tribunal deberá fundar su decisión.

A diferencia de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia que tienen como requisito: a) no ser apelables, es decir no estar comprendidas en el Artículo 404 Código Procesal Penal; y b) haber sido dictadas sin audiencia previa, lo cual significa, que el juez dictó dichas resoluciones sin participación de las partes, provocándolas u oponiéndoseles, o bien tener conocimiento de que se produciría el pronunciamiento judicial.

En ambas situaciones el tribunal o juez resuelven de plano. No cabe ningún recurso en contra de dicha resolución.

El recurso de reposición se caracteriza porque, su interposición equivale a protesta de anulación y en consecuencia abre la posibilidad al planteamiento del recurso de apelación especial.

2.8.2. Recurso de apelación

De conformidad con la normativa reguladora de la apelación, se puede definir ésta como un medio de control de legalidad jerárquico sobre los autos o resoluciones interlocutorias dictadas por los jueces de primera instancia, que resuelvan puntos de derecho que hacen posible o no la continuidad del proceso en iguales o distintas circunstancias a las que lo originaron.



Y es un contralor de legalidad porque su regulación apunta a ser un instituto destinado a la verificación de aquella, pero además es un control de los hechos puesto que al tener el tribunal de apelación conocimiento integral del o los puntos de la resolución a que se refiere el agravio.

En cuanto a este último extremo, el agravio, la cuestión no únicamente se refiere a señalar qué puntos de la decisión se apelan, sino que además es imperativo especificar en qué consiste el agravio, cómo perjudica efectivamente al interponente, y cómo debió resolverse para no incurrir en la violación que se denuncia.

Es decir, el examen de segunda instancia posibilita la ponderación del tribunal que conoce el recurso de los medios de investigación para establecer la procedencia de la decisión. Ello permite al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución en cuestión; Artículo 409 Código Procesal Penal.

- **Trámite:** Presentación del recurso informe o actuaciones en 24 horas ante el Juez; recibido el informe o actuaciones resuelve. Si no procede las actuaciones son devueltas; si procede otorga el recurso y lo resuelve de conformidad con el trámite de apelación.

2.8.3. Recurso de queja

Este recurso procede cuando el juez haya negado el recurso de apelación, cuando éste es procedente, para el efecto lo interpondrá ante el tribunal de apelación dentro del plazo de tres días de conocida la denegatoria por notificación.

El objeto de este recurso es que se otorgue el mismo y se eleve al conocimiento del tribunal de apelación.



2.8.4. Recurso de apelación especial

El derecho a recurrir forma parte esencial del debido proceso y una concreción de la tutela judicial efectiva, porque hace posible la restauración del equilibrio procesal, lo que ocasiona desventaja y perjuicio efectivo a cualquiera de las partes que participa en el proceso. La finalidad del recurso es procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la misma por un tribunal superior.

El recurso de apelación especial tiene como objeto; atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad del mismo referido a la constitución del tribunal; a la participación del Ministerio Público, del imputado y el defensor cuando ésta es obligada; a la publicidad y continuidad del debate; a los vicios de la sentencia, y la injusticia notoria.

Son atacables también los actos viciados que producen gravamen, desventaja procesal o indefensión a alguna de las partes, pero sólo puede aplicarse esta sanción cuando existe interés procesal, no se hubiere subsanado el acto y el recurrente no hubiese causado el vicio. La parte sustancial o sustantiva de la sentencia puede contener un agravio que el objeto de apelación especial.

Esta se da cuando, se omite la aplicación de una norma o se le da a ésta un significado diferente; aplica una norma que no corresponde al caso concreto y/o; interpreta indebidamente la norma al realizar la subsunción de la norma de los hechos fijados y acreditados por el tribunal.

- **Naturaleza:** El Código Procesal Penal regula el recurso de apelación especial en el Artículo 415 y siguientes. Se considera que este recurso es idéntico a la



casación, con la diferencia que sus casos de procedencia no se encuentran regulados expresamente en la ley, por lo que se puede afirmar que dichos casos son un número abierto. Por otra parte al ser el juicio penal oral, público y contradictorio, los jueces que lo presiden y que presenciaron la recepción de la prueba son los únicos que pueden emitir una sentencia, en virtud del principio de inmediación procesal. Consecuencia de ello el recurso de apelación especial se encuentra limitado al examen de cuestiones jurídicas o de aplicación de la ley, que afectan la sentencia dictada en juicio oral y los autos definitivos taxativamente enumerados en la ley, Artículo 415 Código Procesal Penal. También afectan el resultado del juicio actos o resoluciones previas al juicio por lo que la aplicación del derecho en las etapas preparatoria e intermedia pueden ser atacados por medio de este recurso.

- **Procedimiento del recurso de apelación especial:** Se presenta el recurso ante el tribunal que emitió fallo, diez días, seguidamente se dan la remisión de las actuaciones, emplazando a las partes; cinco días para comparecer al tribunal de apelación especial. Cuando el tribunal admite el recurso, seis días a disposición para las actuaciones de las partes; o tres días para ampliación o corrección donde se pueden dar dos decisiones previas una es la declaración de inabmisibilidad del recurso y la otra que es la pronunciación para audiencia de debate y si se da el debate en este el juez decide si es: nuevo fallo, corrección o desestimación.

2.8.5. Recurso de revisión

Dentro de la doctrina se discute acerca de la naturaleza jurídica del recurso de revisión, para algunos especialistas no constituye un verdadero recurso, ya que encuadra mejor como una acción impugnativa que tiene por objeto que se revoque una sentencia firme así como la anulación del proceso del que fue resultado. A la base de la acción se encuentran circunstancias nuevas, ya sea porque hasta el



momento del planteamiento se conocen o bien porque los hechos se presentan posteriormente. Otro sector de los doctrinarios lo sitúa como un verdadero recurso porque ataca una decisión jurisdiccional por su injusticia, y porque es la manifestación de la voluntad de uno de los sujetos procesales a efecto de separarse o ser reemplazado por otro.

a) Características.

- Excepcionalidad, en virtud que persigue la anulación de una sentencia condenatoria, ejecutándose o no, que tiene la calidad de cosa juzgada;
- No es impugnabile la sentencia condenatoria;
- Están legitimados para impugnar personas que no fueron parte en el proceso penal;
- Tiene una función garantista.

b) **Procedimiento del Recurso de Revisión.** Interposición del recurso, no hay plazo ante Corte Suprema de Justicia, luego examinan su admisibilidad, en este examen se da el plazo para completar o corregir el recurso donde también puede declararse el recurso inadmisibile; o la admisión del recurso con la intervención al ministerio público. Seguidamente a esto se da la audiencia donde también se da plazo para completar o corregir el recurso o declara su inadmisibilidat o tomar una decisión donde se anula la sentencia y se pronuncia nuevo fallo o se da sin lugar el recurso.

CAPÍTULO III



3. Comparación del recurso de casación penal en Guatemala, Argentina y Alemania

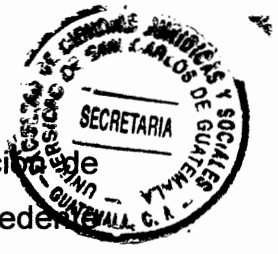
Por ser un recurso con una complejidad y riqueza doctrinaria la casación penal es analizada dentro de este capítulo de forma particular, añadiendo diferentes concepciones que concatenadas unas con otras conformando un todo; utilizando el método analítico, da vida a este capítulo y que sin ello solamente sería la enunciación simple del conocimiento de medio de impugnación.

Asimismo como aporte al estudio de los autores que se mencionaran, se realizó un estudio, comparativo, analítico, interpretativo y de traducción leyes extranjeras por la autora de la presente tesis; en especial en el área del derecho en Alemania ya que no existen muchos autores que hablan del tema.

3.1. Del recurso de casación penal en general

3.1.1. Contexto histórico del recurso de casación penal

A través de la evolución histórica la casación fue recibiendo los diversos elementos que configuran su estructura actual, enriqueciéndose con nuevos significados que progresivamente elaboró la actividad de los jueces antes que la obra legislativa, aunque la reunión y sistematización de esos elementos ha madurado recién en el estado moderno; puede ir perfilando en tres etapas: a) la idea de origen romano por la cual una sentencia injusta por error de derecho debe ser considerada más gravemente viciada que la injusta por un error de hecho; b) la concesión a las partes de un remedio diverso de los demás otorgados para el caso de simple injusticia, lo que reconoce su más reciente origen; c) la incorporación como motivo de recurso de los errores *in procedendo*, o por procedimiento; que deriva



del derecho intermedio. Dentro de la historia se observa que la revolución de Francia, es donde generalmente se reconoce su fuente, como el precedente inmediato de la casación.

“En fuentes mediatas a la manera del profesor Serra Domínguez el instituto de la casación en la actualidad es un instrumento indispensable para garantizar la interpretación uniforme de cualquier ley, bien puede pensarse que ha tenido antecedentes históricos remotos en instituciones que han servido para realizar la tarea que ha desempeñado a lo largo del tiempo. Puede decirse entonces que se encuentra un antecedente en los antiguos tribunales de contenido religiosos como el de los heliastas y el areopago de la antigua Grecia y el Sanedrín del pueblo hebreo”.¹⁰

“En el derecho romano período republicano no se concebía que una sentencia pudiera ser atacada por vía de impugnación, pero se admitía el ejercicio de una acción de nulidad por violaciones formales no sujeta a término, que llevaba a la declaración de inexistencia de la sentencia”.¹¹

“En un principio, la inexistencia sólo podía fundarse en violación a las formas, pero más tarde se admitió la posibilidad de atacar la sentencia en los casos de grave injusticia proveniente de errores de derecho particularmente importantes, a medida que se comenzaba a distinguir entre la cuestión de hecho y cuestión de derecho, *quaestio facti* y *quaestio iuris*; se consideraba que el vicio configurado por el quebrantamiento a esas formas trascendía en su efecto el derecho subjetivo del particular y atacaba la vigencia misma de la ley, la autoridad del legislador y la unidad y fundamento del imperio”.¹²

¹⁰ Universidad autónoma de Barcelona, tesis doctoral por de Héctor A. De León V. Ob. cit. Pág. 93.

¹¹ Instituto de la defensa pública penal. Banco interamericano de desarrollo y UNIFOCADEP. Por Lic. Alejandro Sánchez Consultor. Obra citada. Págs. 43.

¹² De la Rúa, Fernando. **La casación penal**. Pág. 4.



En el derecho intermedio romano, según Héctor Aníbal De León Velasco, aparece entonces la distinción entre la "*querela iniquitatis*" y la "*querela nullitatis*", como contraposición de la injusticia que afecta a la ley y la injusticia que afecta al particular de roma lo que equivalía a anticipar la distinción entre error de derecho y error de hecho existente, se acuerda un recurso especial para anularla. Skedl atribuye la transformación a la recepción del concepto germano de la *Urteilsschelte*, fuerza formal, *Formalkraft*, de la sentencia, transformación que se encuentra ya en el derecho estatutario italiano y se perfeccionó en el derecho común. La "*querela iniquitatis*" se concedía contra la sentencia viciada por error de juicio, mientras que la "*querela nullitatis*" se daba contra la sentencia viciada por errores de procedimiento "*in procedendo*".

Ya en época posterior, sigue manifestando De León Velasco, el derecho romano tuvo elementos que si bien se dirigían al recurso de casación no constituían este recurso, no pudiéndose hablar de él ni en el período preclásico, clásico o republicano. En las épocas post clásica y justiniana aparecen la *apellatio* y los recursos extraordinarios de *restitutio in integrum* y *supplicatio*. En cuanto el primero, se le ha considerado, como se dijo, como un recurso extraordinario; exigía un gravamen, se hacía depender de justas causas, que aunque eran en números abiertos; podría asimilarse a los actuales motivos de casación. Se señala por los autores, una diversificación de la finalidad de la *restitutio*, para Buigues su única finalidad es casatoria mientras que para Doval de Mateo es un precedente del recurso de revisión.

"En el derecho común de la edad media se asigna a la escuela de Bolonia la separación entre errores *in procedendo* y los errores *in iudicando* y además se distinguió doctrinalmente la *querela nulitatis* y *querela iniquitatis*, dirigida la primera contra la sentencia que tenía un vicio anulable por errores *in procedendo* y la segunda contra sentencias viciadas por errores de derecho que corregían en la apelación. En el derecho canónico, todo error *in iudicando*, de hecho o de derecho



daba lugar a la *querela* cuando el mismo fuese *notorius, manifestus* o *expresus*, quiere decir; notorio, manifiesto o expreso; siendo estos últimos aquellos que se oponían a la letra expresa de la ley”.¹³

“Como fuente inmediata; se dice que el verdadero origen de la casación debemos buscarlo en el derecho francés y particularmente en el llamado consejo de las partes “*Conseil des Parties*”, aparecido como una subdivisión del antiguo consejo del rey “*Conseil du Roi*” en 1578 se dividió en dos secciones: el consejo de estado, para los asuntos políticos, y el consejo de las partes, para los judiciales, que perduraron autónomos hasta la revolución.

En la lucha librada en Francia entre el poder real y los parlamentos, un arma frecuentemente utilizada por el soberano para paralizar los intentos de injerencia de éstos, fue la de anular los actos llevados a cabo por tales parlamentos en ocasión de ejercer sus funciones jurisdiccionales y que en cualquier forma pareciesen contrarios a su voluntad y especialmente, “*annuler*”, “*casser*”, sus sentencias cuando siendo contrarias a las ordenanzas, edictos y declaraciones debían ser consideradas nulo sin efecto y valor.

Pero al especializarse una sección del gran consejo en el conocimiento de los asuntos judiciales, y formarse el consejo de las partes, con competencia para conocer de los recursos deducidos por los particulares y de anular las sentencias viciadas, fue desarrollándose un verdadero medio de impugnación, demanda la casación, concedido en a la parte vencida, para denunciar al soberano, con fines de anulación, la sentencia de un parlamento viciada, de forma o de fondo”.¹⁴

¹³ Universidad autónoma de Barcelona por Héctor A. De León V. Ob. Cit. Pág. 93.

¹⁴ De la Rúa, Fernando. Ob. Cit. Pág. 4.



El rey por medio del *Conceil* restaba poder a las decisiones de los jueces, parlamento. En la ordenanza de 1667, Luís XIV instaura el sistema de impugnación de las sentencias parlamentaria: lentamente se fue configurando lo que hoy es el recurso de casación a favor de los particulares.

“Al producirse el advenimiento de la revolución francesa, los legisladores del tiempo nuevo proclamaron la total desvinculación de sus creaciones con respecto al régimen derrocado. Y suprimieron, desde luego, el consejo de las partes. Como expresión de desconfianza, a las trasgresiones de los jueces y para prevenir las desviaciones del texto de la ley, lo que era considerado como una intromisión en la esfera del poder legislativo, capaz de quebrantar la separación de los poderes, nace el tribunal de casación, creado por decreto del 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1790. Bajo el influjo de otras ideas, impulsado por nuevas motivaciones, pasó a ocupar el lugar del consejo de las partes, con el nuevo ropaje adoptado sobre aquel esqueleto por las ideologías revolucionarias que magnificaban la omnipotencia de la ley y la igualdad de todos los ciudadanos ante ella”.¹⁵

“Es importante mencionar también que el senado del año II, que dio al tribunal de casación la nueva denominación de corte de casación, radica en la consagración definitiva del carácter jurisdiccional del órgano, su incorporación al poder judicial del estado, y la configuración de la casación como un verdadero medio de impugnación, un recurso otorgado al particular como remedio procesal. La diferencia que se quiere ver entre el tribunal y la corte es reconociendo al primero sólo una función negativa de anulación y sumándole a ésta la positiva de unificar la jurisprudencia”.¹⁶

En cuanto al fundamento de la creación de la primera regulación del recurso de casación el decreto del 27 de noviembre de 1790 de la asamblea constituyente

¹⁵ Universidad de Barcelona por Héctor A. De León V. Ob. Cit. Pág. 93.

¹⁶ De la Rúa, Fernando. Ob. Cit. Pág. 4.



francesa, que en su Artículo primero expresa: “Habrá un tribunal de casación establecido junto al cuerpo legislativo” y el Artículo tercero, que delimita la función y alcance del recurso: Anulará todos los procedimientos en que hayan sido olvidadas las solemnidades legales y toda sentencia que contenga una contravención adversa al texto de la ley. Con ello se establecieron para la posteridad los motivos de forma y de fondo que son marco de la casación penal aun en nuestros días.

“La jurisprudencia estableció la doctrina de que la sentencia era casable no sólo en caso de violación expresa al texto de la ley, sino también cuando se hubiese vulnerado su espíritu;”¹⁷ a diferencia de sus inicios, donde la corte de casación tenía una función nomofiláctica. Así como en comparación con conseil que protegía personalmente al rey; el tribunal protegió la conservación de la ley, objetivamente considerada solamente.

La actividad del tribunal de casación dependía de que el juicio contuviera una contravención expresa “*au texte de la loi*”. Aun su actividad no era jurisdiccional y la misma se aproximaba al poder legislativo que ostentaba la soberanía sobre la interpretación de la ley. De ello deriva que originalmente se conciba la casación en forma de dicotomía: para unos su función era jurisdiccional, para otros es una función política y subordinada al poder legislativo. Al convertirse el tribunal en corte de casación, se ampliaron sus poderes a los casos de errónea interpretación y falsa aplicación de la ley, con lo que debían entrar en el caso concreto y en su resolución dejar pautas de las que los jueces no podían apartarse para no ver revocadas sus decisiones.

Como lo refieren respectivamente Calamandrei y de la Plaza a partir de la ley de uno de abril de 1837 en que al existir una segunda casación de sentencia ya casada por el mismo motivo, la autoridad judicial reenvía y esta debía conformarse con la

¹⁷ De la Rúa, Fernando. Ob. Cit. Pág. 4.



decisión dictada por la corte, es cuando adquiere la casación su aspecto jurisdiccional.

“En cuanto a la casación penal, los comentaristas asumen que este tribunal desde su inicio se ocupó fundamentalmente de asuntos de interés privado, pero ellos no significan que se ocuparan solo de tales asuntos, como los de naturaleza penal. Ello puede explicarse en algunas razones que el *Conseil des parties*, donde las partes podían tener interese particulares en los asuntos de carácter penal, ya que existía cierto número de recursos para las partes en el proceso penal anterior a la revolución. El propio Calamandrei, fundamentado en doctrina francesa indicaba que una sección específica del *Conseil*, conocía de los asuntos de orden público entre los podían contarse los del orden penal”.¹⁸

3.1.2. Naturaleza Jurídica del recurso de casación penal

“La casación es por eso, ante todo, un medio de impugnación, con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos previstos en la ley procesal. Su particularidad esencial radica en que su ámbito se reduce exclusivamente a las cuestiones jurídicas, con exclusión del juicio sobre los hechos”.¹⁹

3.1.3. Conceptos

- a) Según lo establecido en el derecho argentino definido por Fernando de la Rúa puede ser definido del siguiente modo: medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la

¹⁸ Universidad de Barcelona por de Héctor A. De León V. Ob. Cit. Pág. 93.

¹⁹ De La Rúa Fernando. Ob. Cit. Pág. 19.



revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

- b) Según el diccionario del abogado Manuel Ossorio expresa que la casación es la acción de casar o anular. Este concepto señala que tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países para entender en los recursos que se interpone contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas.
- c) Según Caravantes, descrito en el diccionario del abogado Manuel Ossorio da el concepto de recurso de casación como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales y necesarios en los juicios; para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley ó doctrina legal quebrantada en la ejecutoria u observando los trámites omitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia.
- d) Así también lo descrito por Héctor Aníbal De León Velasco indica en su tesis doctoral que se considera este recurso, como “un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previsto en la ley, una parte póstula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.



- e) Otro concepto por el autor anterior auto es que su finalidad, de conocer los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, señalados con claridad por el interponente...tales errores son generalmente conocidos como de forma o de fondo, es decir aquellos vicios de procedimiento cometidos tanto durante la actividad procesal como los cometidos en la elaboración de la sentencia.

- f) El concepto establecido por Raúl Figueroa Sarti, sobre el recurso de casación se hace referencia a que es un medio procesal establecido para revisar y controlar los fallos judiciales que resulte por el tribunal nacional de mayor jerarquía en grado, la corte suprema de justicia, persigue la defensa de la ley, corregir las transgresiones cometidas por los jueces de sentencia y las salas de apelaciones y hacer justicia en el caso concreto.

3.1.4. Fundamentos y objetivos de la casación

a) Fundamento general

En general, De León Velasco describe acerca de el recurso se fundamenta en el principio general del derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, como un derecho fundamental: persigue asegurar la interdicción de la arbitrariedad por medio de la observancia de los derechos fundamentales y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal.

En la mayoría de países de hispano América la casación es un recurso de carácter extraordinario que se tramita ante la corte suprema, aunque no tiene en todos lo mismos caracteres.

En caso Guatemala el recurso se dirige contra la sentencia del tribunal de segunda instancia, llamado el tribunal de apelaciones.



Lo concreto en forma general para la casación es que este recurso es de carácter extraordinario, se plantea ante la corte suprema o tribunal supremo, quien encarga de tramitarlo y resolverlo, quedando el caso en autoridad de cosa juzgada, exceptuándose únicamente los casos en que se acuda al tribunal constitucional, corte de constitucionalidad o quien hace sus veces.

b) Objetivos

En un principio la casación tuvo, además del objetivo de control de la legalidad, que es la función nomofiláctica; también pretendió dar solución al caso concreto que era objeto de impugnación, según indica Martínez Arrieta citado por De León Velasco.

No obstante señalar que la formación de jurisprudencia es una de los principales fines, Nieva Ferrol, citado por De León Velasco, estima que la casación tiene unos fines aparentes y otros estrictos. Dentro de los fines aparentes coloca la formación de jurisprudencia y casación de la sentencia contraria a derecho, explicando que la formación de jurisprudencia es una finalidad aparente porque a través de ella el tribunal supremo garantiza la protección de la norma, de tal suerte la jurisprudencia se convierte en un medio para proteger la ley y en cuanto a la casación de la sentencia contraria a derecho no puede ser una finalidad, porque las sentencias que no casa la resolución impugnada también forman jurisprudencia.

En cuanto a los fines estrictos distingue, De León Velasco, entre inmediatos o principales, y medidos. En el primer grupo coloca como fin principal, la función nomofiláctica, es decir la protección del orden jurídico, pero al mismo tiempo es un medio de defensa para el reo, tomando en cuenta la irreparabilidad del perjuicio que acaece con la sanción penal, especialmente con la privación de la libertad, que ha sido la sanción mas utilizada en nuestra época. Como fin mediano, señala la preservación del principio de igualdad, como finalidad de inevitable cumplimiento



puesto que la protección de la norma por único ente jurisdiccional lleva a que interpretada igualitariamente.

Alguna doctrina contemporánea le asigna una finalidad unificadora de la interpretación de la ley como en Argentina su finalidad es “resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal de la justicia nacional o provincial, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados.

No se trata de que el recurso de casación exista para garantizar el principio de igualdad, sino que la protección de la norma a cargo de un único órgano jurisdiccional, conlleva que ésta sea interpretada de modo igualitario, pues de lo contrario, no se estaría protegiendo a la norma. Puede decirse también que en los códigos de procedimiento penal de la actualidad, además de la función nomofiláctica, se conserva otra, consustancial con el efecto suspensivo de su tramitación: también se trata de un último recurso jurisdiccional para el reo. El único fin mediato sería la preservación del principio de igualdad, a través de la creación de una jurisprudencia uniforme.

3.2. Recurso de casación en derecho procesal penal en Guatemala

3.2.1. Aspectos generales

Hay que tomar en cuenta, por la propia naturaleza de la institución, que no se trata de otra instancia ante la que se pide una revisión completa de lo actuado por el tribunal inferior, sino que es una revisión de los aspectos taxativamente determinados en la ley y específicamente denunciados y alegados por el recurrente,



por ser el objetivo de la decisión casacional la declaración sobre la corrección o incorrección jurídica del fallo de dicho tribunal.

3.2.2. Principio generales de carácter legal aplicables en el recurso de casación guatemalteco actual

La universidad autónoma de Barcelona a través de la tesis doctoral de De León Velasco toma en cuenta que en la legislación procesal penal guatemalteca, existen principios aplicables a todos los recursos y de carácter exclusivo al recurso de casación. Los primeros se encuentran en el libro de Impugnaciones, título I, disposiciones generales del Código Procesal Penal Guatemalteco, que se refieren en general, a la facultad de recurrir, a la forma y condiciones de interposición de los recursos, el desistimiento de ellos y sus efectos en relación con el principio favor rei. Se entiende, por suposición preceptiva de la ley, que la aplicación de tales principios se realiza, cuando no existe una norma especial en las disposiciones de fines a cada recurso.

3.2.3. Resoluciones recurribles en casación

Según el autor descrito en el párrafo anterior dice que, hay dos tipos de sentencias, las definitivas ya referidas, que tiene como efecto terminar el proceso y las no definitivas que ordenan la continuación del mismo o tienen como efecto que el proceso continúe de inmediato o bien posteriormente. El Código Procesal Penal Guatemalteco contiene los casos de resoluciones definitivas atacables en casación: como las sentencias de las salas que resuelven los recursos de apelación especial. En el procedimiento penal guatemalteco tenemos ejemplos de resoluciones o sentencia no definitivas: uno de los más comunes el de la sentencia de reenvío que ordenan remitir la causa al tribunal impugnado para que subsane defectos de procedimiento.



Los autos contra los que procede son también los autos definitivos. La ley procesal penal guatemalteca establece desde un principio la característica de definitiva entendiéndose por tal aquella resolución que finaliza un proceso, es decir, la resolución implica que el proceso ha de terminar, por ello, nuestra legislación contiene varios casos de autos definitivos, como los que señala el propio Artículo 437 del Código Procesal Penal, tales como los de sobreseimiento definitivos del caso.

La definitividad en los autos, se refiere a que su efecto sea terminar el proceso, pues al tipo de gravamen que la resolución causa; si este es irreparable por la vía del procedimiento normal, la resolución es definitiva, pero si se repara en el mismo proceso y los sujetos procesales ha de seguir vinculados al mismo, la resolución no es definitiva. De acuerdo con el Código Procesal Penal Guatemalteco, los autos de las salas de apelaciones contra los que es posible recurrir.

También existen en la jurisprudencia ejemplos de resoluciones que, aunque derivadas de fallos emitidos en apelación especial, no tiene el carácter de definitivas, como las sentencias anulativas del fallo de primera instancia que tiene como efecto la renovación del trámite y aun la repetición del debate: no son definitivas porque no causan un agravio de imposible reparación ulterior. Se ha expresado que para que proceda el recurso de casación es preciso que se trate de una sentencia definitiva o de un auto que ponga fin a la acción o a la pena o que haga imposible que continúen.

3.2.4. Legitimación

Sigue relatando De León Velasco que, la norma general de las impugnaciones en el derecho guatemalteco en este aspecto, es que solo pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, particularmente solo pueden tener interés quien han sido



agraviados con la resolución, el interés es a su vez determinado por el agraviado que se ha sufrido.

El interés directo se presume siempre en las partes que ha sido agraviada, aunque para claridad en el planteamiento debe expresarse el interés y el agravio que se ha sufrido. Al plantear el recurso de casación es imperativo que su planteamiento sea efectuado únicamente por las partes, no existiendo como en el caso de la apelación especial, la posibilidad de adherirse al mismo.

Dentro del agravio, ha de figurar el vicio que se denuncia y el derecho que sustenta tal denuncia. El agravio ha de expresarse también con claridad, ello es importante porque si se encuentra clara y suficientemente expresado, aunque en el planteamiento haya existido error en la denominación del motivo, ello no impide el conocimiento, no hay causa de in admisión porque no hay posibilidad de confusión para el tribunal. El agravio puede tenerse por individualizado si además de la cita precisa de las leyes violadas se indica cuál es la aplicación que se pretende, es decir, la forma en que debieron aplicarse, así como el alcance con que debieron ser aplicadas las leyes infringidas. Esto permitirá, sin duda alguna al tribunal de casación individualizar concretamente el vicio que se denuncia y justifica el planteamiento del recurso, en otras palabras, hace que el recurso subsista por sí mismo.

3.2.5. Admisibilidad

En la admisibilidad De León Velasco establece que el recurso es necesario que se señalen los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y se expresen con claridad y precisión los fundamentos legales que lo autorizan así como los Artículos e inciso que se consideren violados de las leyes respectivas.



Ello implica que el recurso tienen límites que no pueden excederse; lo que el tribunal de casación necesita, es que el planteamiento contenga una relación clara y precisa de los errores jurídicos de la resolución recurrida y la demostración que los mismos fueron cometidos en la misma.

Por ello, es necesario que los argumentos no deben dirigirse contra la sentencia de primera grado, sino contra la sentencia del tribunal de apelación. La cita del caso de procedencia y los Artículos infringidos es imperativa: lo establecido en la ley hace referencia a que no puede citarse únicamente el caso de procedencia aunque ello fuere en forma suficientemente clara, la ley exige la de los Artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

Esto lleva al tema de la naturaleza de la leyes que se citan como infringidas. Cuando el recurso es por motivo de forma, las leyes a citar sean de naturaleza procedimental, pues lo que denuncia es un vicio *in procedendo*. Por otra parte si el motivo es por infracción de ley, es decir, por motivo de fondo, deberán citarse las que afectan el fondo del asunto, normalmente de carácter sustantivo.

Otra posibilidad de in admisión se encuentra en que no exista coherencia entre el submotivo que se invoca y la argumentación, fundamentación o razonamiento, es decir, al tener una tesis sobre la infracción el recurrente debe hacer una fundamentación de la misma en forma coherente con la ley infringida. Es decir, si el submotivo por el que se pretende introducir el recurso corresponde a los casos de quebrantamiento de forma, la argumentación debe ser coherente con ese motivo, es decir, relacionada con la infracción de procedimiento.



3.2.6. Disposiciones comunes aplicadas al recurso de casación guatemalteco

Como una reseña adaptado al presente apartado el Instituto de la defensa pública penal por Alejandro Sánchez consultor programa BID IDPP, establecen las reglas que son comunes generales en cuanto al planteamiento de las impugnaciones. Al tratar sobre el recurso de apelación especial se establece que el mismo es idéntico al recurso de casación desde el punto de vista doctrinario y que las diferencias son de tipo procedimental.

Desde este último ángulo, el recurso de casación en los casos de procedencia; tanto de forma como de fondo, sigue el sistema de *numerus clausus*, o numeración cerrada; difiere de la apelación especial en cuanto a las resoluciones recurrible: el plazo y lugar de presentación del recurso.

En consecuencia, salvo dichas diferencias, a la casación le es aplicable todo lo dicho para la apelación especial.

a) Impugnabilidad Objetiva

Son objeto del recurso de casación las sentencias o autos definitivos dictados por las sala de apelaciones que resuelven los recursos de apelación en contra de:

- Las sentencia dictadas por los tribunales de sentencia o en contra de las resoluciones que integran la sentencia en el caso de la cesura del debate.
- Los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- Las sentencia de los jueces de primera instancia en el procedimiento abreviado.



- Los autos de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento, clausura, excepciones u obstáculos a la persecución penal.

b) Impugnabilidad Subjetiva

El recurso podrá ser planteado por las partes siempre y cuando cumplan con las prescripciones determinadas por el título I disposiciones generales, Artículos 398 al 401 Código Procesal Penal.

3.2.7. Motivos del recurso

El Instituto de la Defensa Pública Penal establece que al igual que el recurso de apelación especial, la casación puede ser de forma y de fondo, según sean violaciones que versen sobre violaciones esenciales del procedimiento, o bien las infracciones a la ley material influyan decisivamente en la parte resolutoria de la sentencia o auto de que se trate, decisividad del vicio o la violación. Los casos de procedencia en ambos motivos están taxativamente enumerados en los Artículos 440 y 441 del Código Procesal Penal respectivamente.

a) Casos de procedencia del recurso por la forma

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales de la acusación, o de las alegaciones del defensor;
- La no expresión concluyente de los hechos que se estiman probados por el tribunal, así como los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta;
- La manifiesta contradicción entre dos o más hechos que se tiene por probados;



- Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto al que se atribuye al acusado;
 - Cuando el fallo ha sido dictado por un tribunal de sentencia o una sala de apelaciones incompetente; y,
 - Si no se han cumplido los requisitos formales para la validez de la sentencia.
- b) Casos de procedencia del recurso por el fondo
- Cuando se tipifican los hechos como delictuosos no siéndolo.
 - Cuando el hecho es delictuoso pero se incurrió en error al tipificarlo.
 - Cuando la sentencia es condenatoria no obstante al existir circunstancias eximentes de la responsabilidad motivo para dictar el sobreseimiento definitivo.
 - Cuando se tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que el mismo haya sido probado en juicio; y,
 - La resolución viola un precepto constitucional, siempre que la violación sea decisiva en la parte resolutive de la sentencia o auto.

En todo caso el tribunal de casación únicamente conocerá de los errores denunciados en el recurso y contenidos en la resolución; la violación de una norma constitucional o legal autoriza al tribunal a disponer la anulación o reenvío para la corrección correspondiente. Tiene, además, prohibición de valorar prueba y modificar los hechos.

3.2.8. Requisitos temporales y formales

En requisitos temporales y formales el Instituto de la Defensa Pública Penal expresa:



- a) Interposición ante la corte suprema de justicia dentro del plazo de 15 días notificada la resolución o bien en el tribunal que ha emitido la resolución, donde lo elevarán inmediatamente a la corte suprema de justicia;
- b) Por escrito con expresión de los fundamentos legales que lo viabilizan;
- c) Expresión clara y precisa de los Artículos e incisos que autorizan el recurso, así como de los Artículos e incisos que consideren violados de la ley;
- d) Indicación expresa de los motivos, de forma y/o fondo.

3.2.9. Aspectos procedimentales y de sentencia

a) Trámite

En el trámite el Instituto mencionado establece que el recurso una vez presentado sufrirá un examen de admisibilidad, si llena todos los requisitos se admite para su trámite; la corte suprema de justicia pedirá los autos al tribunal impugnado y fijará día y hora para la vista si no llena los requisitos se le concederán tres días al casacionista; para que corrija los errores o cumpla con las omisiones, misma que le deberán ser señalados en resolución motivada, ello de conformidad con el Artículo 399 Código Procesal Penal. Cumplido el plazo sin que se corrijan los errores y hagan las ampliaciones o bien no se hiciera como lo pide el tribunal, se rechazará de plano el recurso.

La vista pública se realizara con citación de las partes, el acusado tendrá derecho a nombrar un defensor específico que comparezca a la audiencia. El presidente de la cámara abrirá la audiencia, el secretario de la corte suprema de justicia comprobará la presencia de las partes, leerá lo conducente de la sentencia o auto recurrido y de los votos disidentes si los hubiera. La presidencia contendrá la palabra al recurrente y a las otras partes.



Las partes podrán presentar alegaciones por escrito. El tribunal dictará sentencia dentro de 15 días. La sentencia en el recurso por la forma, al declararlo con lugar, reenviará al tribunal correspondiente para que emita la resolución sin los vicios acusados. Cuando se trate de un recurso por la forma, al declararlo con lugar, reenviará al tribunal correspondiente para que emita la resolución sin los vicios acusados.

Cuando se trate de un recurso por el fondo, el tribunal dictará una sentencia propia con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable. Todo ello con observancia de los principios de no reforma en perjuicio, de intangibilidad de la prueba y de limitación de la competencia.

b) Procedimiento del recurso de casación

De León Velasco establece que se interpone el recurso, con 15 días plazo en la corte suprema de justicia o tribunal recurrido, lo examinan para su admisibilidad; admiten el recurso; donde verifican la petición antecedentes y fija día y hora para la vista; o puede darse también tres para ampliación o corrección donde se declara inadmisibles y lo devuelve. En la vista se decide nuevo fallo, reenvió para corrección de vicios o desestimación.

c) Planteamiento concreto del recurso

El escrito conteniendo el recurso de casación contendrá los siguientes elementos según De León Velasco son:

- **Introductorias:** al Tribunal a quien se dirige el recurso; a) debe dirigirse a la corte suprema de justicia, pues así lo requiere expresamente el Artículo 443 Código Procesal Penal; b) El nombre de la persona que interpone el recurso, que ha de ser uno de los sujetos procesales, por indicarlo así los Artículos 398



Código Procesal Penal: únicamente podrá recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, y 438: El recurso de casación... podrá ser interpuesto por las partes.

- **Básicos:** a) expresión concreta de los motivos, con referencia a si se trata de motivos de fondo o de forma, así como de los Artículos e incisos de ellos que se hayan infringido en la resolución impugnada, Artículo 439, 440, 441 Código Procesal Penal; b) la fundamentación del recurso, es decir, la expresión de los argumentos, respecto de la violaciones que se denuncian, en forma clara y precisa, ello implica que tales argumentos se ha de realizar en cierto orden, comenzando por los aspectos de forma, analizando la ley que se denuncia como infringida, tanto en cuanto a la forma en que ha sido infringida, como en cuanto a la que el interponente pretende que se aplique, es decir, los alcances que el postulante da a dicha norma.

La referencia a la fundamentación, claridad y precisión, la hace el Artículo 443 del Código Procesal Penal.

Por supuesto la claridad hace también relación a la pureza del lenguaje jurídico a utilizar.

- **Peticiones.** a) Si el recurso es de forma la solicitud de la anulación de la sentencia, y el reenvío al tribunal que corresponda. b) si se trata de motivo de fondo, que se declare procedente el recurso, se case la sentencia impugnada y se resuelva el caso conforme a la ley doctrina aplicables.



d) La sentencia en casación

En sentencia casacional describe De León Velasco, que así como el postulante de la casación debe atenerse a las limitaciones propias del recurso, por su naturaleza extraordinaria, el tribunal en su sentencia tienen las mismas limitaciones, y debe referirse únicamente a los errores jurídicos que la han sido denunciados que se encuentren en la resolución recurrida.

En la legislación guatemalteca, el tribunal de casación no tiene ninguna posibilidad de referirse a los hechos, como sí la tiene el de apelación especial, aunque sea para referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Como en la practica es realmente difícil hacer abstracciones de los hechos del proceso aunque se analicen errores jurídicos de la resolución que es impugnada, se estima que una futura legislación mas realista en cuanto al recurso, prescinda de la dicotomía y acoja una tesis monista en relación con el tema de hecho de derecho.

3.3. Recurso de casación en derecho procesal penal en Argentina

3.3.1. Aspectos generales

El derecho procesal penal argentino esta regulado por la Ley Numero 23,984 Código Procesal Penal Argentino; y dentro del capitulo IV; establece recurso de casación objeto de estudio en el presente apartado.

La regulación, como es normal en su capítulo primero contiene las disposiciones generales, mismas que son comunes a todos los recursos, siendo ellos, recurso de reposición, de apelación, de casación y recurso de queja. El juicio de casación es la



etapa eventual del proceso que se inicia con la presentación del recurso de casación y que tiene por objeto la discusión y decisión de éste.

La interposición del recurso es el acto que lleva en sí el efecto suspensivo, Artículo 442, de la ley citada, el cual, al traducirse en consecuencias inmediatas de repercusión en el proceso, señala la iniciación de la nueva etapa. La declaración sobre admisibilidad, por otra parte, nunca tiene carácter definitivo, porque la formulada por el tribunal de juicio puede ser modificada de oficio por el de casación, antes o después de la audiencia y aun en el momento mismo de dictar sentencia, Artículo 444.

“Concluir que el juicio de casación encuentra su origen en la presentación del recurso, puede seguir después el juicio de reenvío, cuando aquél ha concluido con la anulación de la sentencia impugnada. Como aspectos particulares que adquieren especial relevancia, al comentar el procedimiento consideraremos las reglas aplicables en materia de desistimiento, la oportunidad para la adhesión y la prohibición de la *reformatio in peius*, que limita la competencia de la cámara de casación. El procedimiento o juicio de casación puede ser subdividido en cuatro etapas, a saber: procedimiento de admisión, elevación y citación a juicio, audiencia y sentencia”.²⁰

3.3.2. Procedencia

El recurso de casación en el derecho procesal penal argentino podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que se establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta,

²⁰ De La Rúa, Fernando. Ob. Cit. Pág. 29.



el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si posible, o hecho protesta de recurrir en casación, Artículo 456.

3.3.3. Resoluciones recurribles

Se puede observar que en cuanto a las resoluciones recurribles en el derecho procesal penal argentino expresa varios casos en que puede ser recurrible una resolución.

Como primer planteamiento establece que pueden interponerse el recurso de casación con los casos previsto por la ley estos casos puede deducirse que son especiales ya que la ley los expresaría específicamente aplicando las normas relativas a las resoluciones recurribles en los precepto legales del recurso de casación limitando su actuación y también establece específicamente las sentencias definitivas y los autos que: a) pongan fin a la acción o a la pena, o; b) hagan imposible que continúen las actuaciones o; c) denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, Artículo 457, puede aplicarse el principio de taxatividad o impugnabilidad objetiva que las sentencias son recurribles únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

3.3.4. Personas que accionan el recurso

Otras de las características bien importantes se observan es que tiene descrito específicamente que deben hacer cada una de las personas que accionan el recursos desde el punto de vista del ministerio fiscal, imputado y su defensor, parte querellante, civilmente demandado y el actor civil; es muy interesante ya que cubre todos los aspectos jurídicos en cuanto a partes en el proceso penal se refieren; Artículos 458 al 462; agregando estos preceptos legales en el Artículo anterior donde serán recurribles “casos previsto por la ley”, Artículo 457. En estos casos se pueden



ver claramente la aplicación de disposiciones comunes a todos los recursos en cuanto a la Impugnabilidad subjetiva ya que cada una de las personas que pueden accionar el recurso son las que tienen interés directo en el asunto que les atañe; y a la vez la taxatividad de cada uno de los casos.

3.3.5. Forma, trámite y facultades del recurso

El recurso de casación interpuesta en jurisdicción penal argentina establece la forma el conjunto de requisitos externos o modo de proceder y su trámite y así mismo esa interposición deriva de facultades a que tiene derecho el interponente y aun después de su interposición.

a) Forma de la interposición

La interposición del recurso de casación en Argentina se hace:

- Ante el tribunal que dicto la resolución;
- Dentro del término de diez días de notificada;
- Mediante escrito con firma de letrado;
- Cita concreta de las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas;
- Expresar la pretensión;
- Indicación separada de cada motivo.

Al respecto de esto nos indica que es la única oportunidad y que fuera de ello no podrá alegarse más esto, Artículo 463.



b) Trámite

En lo que concierne al trámite se observa que se aplicara antes lo establecido en el Artículo 453 del recurso de apelación que describe: la deserción declarándose desierto con un término en donde el fiscal de cámara deberá manifestar, en su caso, si se mantiene o no el recurso.

Deducido también a el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado en consecuencia serán notificados y en el Artículo 444 de las disposiciones generales de los recurso indica, el rechazo del recurso: cuando por quien no tenga derecho, o fuera de término, o si observar las formas prescriptas, o cuando aquella sea irrecurrible, o la concesión errónea por el tribunal de alzada pronunciándose sobre el fondo.

Seguidamente indica el mismo Artículo que quedara por el término de diez días el expediente en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido el término el presidente fijará audiencia para informar, con un intervalo no menor de diez días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la cámara, Artículo 465.

c) Facultades

- Facultades de los interesados

Dentro facultades de los interesadote expresamente establece la ampliación de fundamento que establece el Artículo 466 “ Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios”.



- **Facultades del tribunal**

Al otorgar la interposición del recurso al momento de concederlo se observa en el Artículo 464, proveído, donde establece que:

- El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres días;
- Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados conforme a lo dispuesto en el Artículo 451, que en forma supletoria al recurso de apelación es aplicado el emplazamiento a los interesados para que comparezcan y lo términos que en el mismo establece a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en dos casos de tres días cuando el tribunal tenga asiento en el mismo lugar y de ocho días cuando no;
- Se elevará el expediente al superior tribunal y se aplicara lo establecido en el Artículo 452, primer párrafo.” Las actuaciones serán remitidas de oficio al tribunal de alzada inmediatamente después de la última notificación”;

3.3.6. Desarrollo del recurso

Establecido el término de diez días del Artículo 465 el debate se efectuara con asistencia de todos los miembros de la cámara de casación que deban dictar sentencia.

Agregando que no es necesario que todo se pronuncien al respecto. Pero en el Artículo 467, así como el segundo párrafo se observa la participación de los defensores donde establece que: “Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial”.



Así también la participación de los mismos durante el desarrollo del debate en el segundo párrafo del Artículo 468 le será concedida la palabra primero al defensor del recurrente, por otro lado señalan también el recurso del ministerio fiscal y el querellante quienes en ese orden hablarán en primer termino. No admiten replicas o repetición de los argumentos; pero si tienen la oportunidad de presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

Asimismo expresan la aplicación hasta donde se permita para los juicios y juicio común en el debate en la sección de audiencias y en los Artículos 363, 364, 369, 370 y 375; que expresan los principios de oralidad y publicidad; prohibiciones para el acceso; obligación de los asistentes; poder de policía y disciplina; dirección respectivamente.

3.3.7. Decisión del recurso

a) Forma de la deliberación

En la decisión tomada en el recurso establecido en el Artículo 469 como “deliberación” los jueces pasaran a deliberar conforme el Artículo 396 que describe el apartado del capítulo IV Sentencia y Deliberación; “Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad”. Y en cuanto es aplicable el Artículo 398 que establece las normas para deliberar.

Asimismo el mismo el Artículo 469 expresa el seguimiento de la deliberación en fecha diferida siempre y cuando por: a) la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje; b) lo avanzado de la hora. Finalmente el plazo para dictar sentencia será de veinte días observándose en Artículo 399, Requisitos de la sentencia y la primera parte del Artículo 400; lectura de la sentencia, “Redactada la sentencia, cuyo original



se agregará al expediente, el tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.”

b) Formas de la deliberación

Los casos expresados específicamente de la decisión que se toma en consecuencia a lo efectuado en el debate son:

- **Casación por violación de la ley:** “Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley substantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”; Artículo 470.
- **Anulación:** “Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación”; Artículo 471.
- **Rectificación:** “Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas”; Artículo 472.
- **Libertad del imputado.** “Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la cámara ordenará directamente la libertad”; Artículo 473.



3.4. Recurso de casación en el derecho procesal penal en Alemania

3.4.1. Aspectos generales

El autor De León Velasco establece que dentro de la casación en el proceso criminal de Alemania; modelo original de casación, denominado en Alemania revisión, no ha tenido grandes cambios desde su establecimiento en la ordenanza procesal de 1877, que se basó en el modelo francés pero que lo modificó en algunos aspectos, por ello se dice que el modelo alemán es el que menos ha alejado de su orígenes según Pters, pues apenas ha cambiado la revisión establecida en la citada ordenanza; en la revisión alemana mediante la casación, el recurrente puede limitarse a indicar en que medida impugna la resolución y en que medida desea que ésta sea anulada y si la anulación debe acaecer por vicio de fondo o de forma, momento en que procederá a formular el motivo, es decir, realizara la argumentación jurídica, ya que lo único necesario ha de ser según Roxin, que el recurrente al menos haya alegado una infracción de norma jurídica material, por lo que cabe concluir que no hay limitaciones en cuanto a las alegaciones de índole jurídica; a diferencia de otras casaciones europeas la alemana tiene la naturaleza específica de ser una instancia limitada a aspectos de derecho. Tiene en común con la casación francesa sus funciones nomofiláctica y de unificación a través de la jurisprudencia.

De acuerdo con Schûchter; la casación pretenden, según De León Velasco, una corrección a posteriori de los defectos o fallos legales observado en la sentencia en aras de la unidad jurídica y de la justicia. La apelación sirve para el control fáctico de la primera instancia; su conocimiento corresponde a la pequeña sala penal del tribunal de *Land*. El recurso de casación es conocido por el tribunal superior de *Landgericht*; equivalente al tribunal de la corte suprema de justicia de Guatemala, cuando se trata del denomina recurso de casación directo contra sentencias del *Amtsgericht*, así como si se trata de sentencias procedentes del tribunal de *Land* en apelación y sentencias dictadas en primera instancia por dicho tribunal. El tribunal



supremo conoce de sentencias en primera instancia del tribunal superior de cuando se basa en una violación del derecho federal.

Solamente tiene un motivo, sostiene De León Velasco: la violación de ley ya sea material o procesal, conteniendo además en listados de motivos absolutos de casación. Solo se entra a examinar las infracciones alegadas por el citado motivo de infracción de ley, en los siguientes casos: a) los que se basan en un defecto legal por violación de una ley no empleada de modo correcto debiendo ponderarse la influencia causal de la infracción en el resultado del fallo; b) los que se refieren a infracciones graves del procedimiento, es decir, no es motivo cualquier infracción sino solamente las consideradas de importancia. Para ello hay un listado de motivos que en general comprenden defectos de constitución y competencia del tribunal, audiencia en el proceso de sujetos de obligada comparecencia, violación del principio de publicidad o del derecho de defensa y motivación fuera del plazo de la sentencia recurrida.

El autor mencionado expresa que el recurrente no puede discutir las apreciaciones fácticas del juez, manteniéndose la limitación del tribunal de casación a las cuestiones jurídicas. La doctrina alemana hace depender el límite de lo revisable o no, en casación de ciertos criterios, siendo el principal que son irrevisables los hechos pues es fundamental el principio de inmediación, es decir que el tribunal de casación no puede revisar los hechos que dependen de la presencia del juez, pues no estuvo presente cuando se realizaron.

Además sigue señalando De León Velasco, que la libre valoración de la prueba puede fiscalizarse en casación, si tal fiscalización se basa en normas jurídicas, y se realiza con una valoración racional, adecuada al caso y con una contundencia que pueda destruir la presunción de inocencia.



El tribunal de casación también controla el cumplimiento de la mínima actividad probatoria así como las máximas de experiencias comunes y técnicas. El órgano casacional dicta sentencia si se trata de una sentencia de absolución, o de sobreseimiento, o de imposición de una pena absolutamente determinada si las sentencias pueden emitirse sin necesidad de nuevas apreciaciones fácticas, en lo demás, procede el reenvío.

De acuerdo con Schmid, citado por De León Velasco, falta en la ordenanza una norma que obligue al tribunal de casación a seguir el criterio factico, pero él recurrente se encuentra sometido a la limitación hecho-derecho porque no puede discutir apreciaciones facticas del juez.

El tribunal entonces, no se encuentra limitado a la apreciación de cuestiones jurídicas, sino que puede apreciar las fácticas, siendo la principal limitación la irrevisabilidad de hechos en que es fundamental la inmediación; lo hechos que dependan de la presencia del juez en la presentación de la prueba no pueden ser revisados en casación.

En Alemania, también corresponde al tribunal de casación, controlar el cumplimiento del deber judicial de practicar todas las averiguaciones necesarias para la solución del caso, con independencia de lo que los aportes soliciten, y de valorarlas sin dejar ningún punto relevante a la incertidumbre. Otro dato importante es el relativo al control del volumen de los recursos, que al parecer ha sido uno de los motivos, como en otros países, para intentar la reforma de la casación.

También; se ha venido dando una leve descentralización de la casación por el establecimiento de una fase de admisión que permite la inadmisión en unos casos, la admisión prematura en otros o incluso la estimación prematura del recurso.



En el presente estudio y con escasos estudios doctrinarios que detallan el procedimiento del recurso que se asemeja al de casación en jurisdicción de Alemania se hizo una traducción e interpretación analítica de la ley de procedimiento criminal de ese país y así tener claro la interposición de dicho medio de impugnación.

3.4.2. Admisibilidad e inadmisibilidad

La admisibilidad o casos específicamente delimitados a motivos exclusivamente de derecho con una función nomofiláctica que produjeron el proceso penal; por los cuales se puede abrir una sentencia definitiva se da por reaperturas una en beneficio del condenado, y la otra por perjuicio del demandado y facultades de reapertura representado: a) cuando se haya ejecutado la sentencia: interrumpiendo su ejecución y; b) también el caso de la muerte del imputado quienes el cónyuges, los parientes en línea ascendiente y descendiente como los hermanos y hermanas de la persona tendrán derecho solicitarla, Secciones 359 al 362.

En cuanto a la inadmisibilidad regula dos formas muy específicas en el Artículo 363, una de ellas la imposición de otra condena sobre la base de la misma norma penal y la otra no será admisible la reapertura con el fin de mitigar la pena por cuenta de la disminución de la responsabilidad penal esto en base a motivos de fondo del proceso y por otra parte la Sección 368 expresa los motivos de inadmisibilidad de forma por decirlo así; ya que a diferencia de lo anterior la declaración de la inadmisibilidad del recurso se da cuando: a) no es presentada en la forma prescrita o; b) no invocar un motivo establecido de la reapertura de los procedimientos o; c) no se aportan las pruebas correspondientes.

Existen otras facultades que permiten al dispositivo que es la denuncia inmediata de todas las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia en relación con la solicitud no pudiendo ser impugnada por el Ministerio Público; Sección 372.



Y otra facultad independientemente de causas principales es la alegación de ofensa penal establecida en la Sección 364; que se refiere: la solicitud de reabrir el procedimiento que se ha de basarse en una denuncia de un delito, solo es, si es admisible una ultima condena que ha sido impuesta para ese delito, o si el proceso penal no puede iniciarse o llevo a cabo razones distintas de falta de prueba.

3.4.3. Forma y competencia

El contenido de la solicitud tendrá el motivo de la reapertura de los procedimientos y las pruebas. Los requisitos de la solicitud del recurso son: a) un documento firmado por el abogado de defensa o por un abogado, o; b) por vía oral, que será el registrado en el tribunal; esto aplicado en caso de fallecimiento del imputado.

La competencia se regirá por las disposiciones especiales de la ley por los tribunales de constitución donde se hará sin una vista oral, Sección 367.

3.4.4. Pruebas

Es muy interesante y obviamente lógico que le den importancia a las pruebas por tener función nomofilactiva y ser valioso para llegar a una decisión. La sección 369 describe la requisición de la evidencia que se da por reapertura del juicio ya que comisiona a un juez para que tome la pruebas aportadas y en caso de testigos y peritos deberán ser examinados bajo juramente aplicando supletoriamente disposiciones que obliguen su presencia durante la inspección judicial de las partes interesadas, Sección 168c; se notifica a las partes, Sección 224; cambio de jurisdicción antes de la audiencia principal, Sección 225 y finalmente al recabar la prueba la declaración del acusado.



3.4.5. Desarrollo, decisión, sentencia de la revisión

Una de las primeras decisiones las podemos ver en la desestimación por no estar suficientemente fundamentadas o bien el supuesto de que el acto especificado en las presente disposiciones tienen influencia sobre la decisión pero en los casos en que no se encuentren estas desestimaciones el tribunal ordenará la reapertura de las actuación y la reanudación de la audiencia principal, Sección 370.

Otra decisión antes de tomar una deliberación final sin audiencia principal se dan en casos donde muere el condenado absolviendo o desestimando y o; cuando hay pruebas suficientes que determinan su inocencia con aprobación de la fiscalía; ahora la decisión será absoluta y a la vez de anulación de la sentencia original y que a petición del demandante se hará pública, Sección 371.

En general la sentencia tendrá los efectos de revocación o confirmación principalmente y se basará por una decisión sobre el fondo del asunto, Sección 373.

La sentencia que se dicta después de la nueva audiencia principal expresamente establece el principio de "*No Reformatio in peius*" no reformar la decisión en detrimento del condenado solamente cuando el acusado o su representante legal o la oficina fiscal lo hayan solicitado; pudiendo crear una orden para que cese el tratamiento en hospital psiquiátrico o una institución; retirándolo de la misma en casos en que así se haya decretado, Sección 373. En cuanto a detrimento del condenado se añade en la Sección 373a, donde describe otros casos de agravación de la pena esta se da cuando los nuevos hechos o evidencia fueron producidos y solamente o conjuntamente con evidencia anterior, que tienden a justificar la condena de un delito grave.

3.4.6. Defensor

Es claro el principio de derecho de defensa que se establece en la legislación alemana ya que previo a la decisión de reapertura el tribunal nombrara abogado defensor al condenado. Esto para preparar los procedimiento con circunstancias en que: los hechos o pruebas que puedan fundamentar la admisibilidad; debido a la complejidad de los elementos de hecho o situación jurídica; o cuando el condenado no este en condiciones económicas para poder hacerlo, Secciones 364a, 364b.

3.4.7. Supletoriedad

La supletoriedad de disposiciones generales contenidas en el recurso de apelación también es aplicada a la solicitud de reapertura del procedimiento; es decir que este estará complementado con otros preceptos legales para coadyuvar a su admisibilidad, Sección 365.



CAPÍTULO IV



4. Resabios del sistema inquisitivo en el recurso de casación dentro del derecho procesal penal guatemalteco

Finalmente con el contenido teórico recopilado de las diferentes acepciones doctrinarias; análisis comparativo; análisis de contenido, adaptaciones al problema, modificaciones y traducciones realizadas en capítulos anteriores; se crea el nuevo punto de vista del problema de la aplicación del recurso de casación penal en Guatemala y los resabios que el sistema inquisitivo dejó.

4.1. Generalidades

Como organización del poder judicial el derecho procesal penal determina la actuación y competencia del juez constituyendo en su sistema de conocimientos la aplicación de los diversos principios procesales que definen el límite de la aplicación de justicia así también, contiene el juicio criminal conceptualizado por ser la parte en la se da la averiguación de un delito estableciendo, derechos y deberes así como las medidas que determinan la conducta del juez y han sido objeto de estudio y aplicación por sistemas establecidos; que son forma de enjuiciamientos que se ha desarrollado históricamente y que tradicionalmente se menciona el sistema inquisitivo y este ha sido un sistema de organización de un poder determinado, donde se concentra en el juez las funciones de acusar y la forma de decisiones sin la aplicación de principios que actualmente corresponde al imputado; en el sistema acusatorio.

El sistema inquisitivo o procedimiento de enjuiciamiento con características del poder unilateral, tuvo su mayor auge en Europa durante la Edad Media.



Este sistema que concentraba el poder en el soberano de esa época que conservar el poder ilimitado se crearon diversas formas de procedimientos penales con las figuras que en la actualidad podemos encontrar como la instrucción e investigación por parte de personajes que fungían como fiscales o pesquisidores encargados de la investigación criminal y esta era hecha siempre a favor del gobernante, así también se mencionan diversas formas de averiguación de la verdad, una de ellas que predominó y de gran importancia fue la tortura y esto significa la coerción física al sujeto imputado de un delito para la averiguación de la verdad empezando esta investigación a través de un rumor o denuncia anónima.

Se le atribuye a este sistema como característica principal el secreto en el principio y final del procedimiento penal, así como rigurosos trámites que debían ser escritos y a la vez secretos.

El origen y transformación de las diferentes concepciones y las instituciones jurídicas que predominaron en el sistema inquisitivo es mencionada por diferentes autores reflejando en distintas perspectivas; apuntando a un mismo lugar que es el de las distintas violaciones a los derechos humanos que el sistema inquisitivo hizo.

Por otro lado se encuentran las instituciones que se desarrollaron incluso dentro de ese enjuiciamiento criminal y que tuvo también una intención subjetiva de aplicación dentro de ellos se describieron las impugnaciones o medios procesales establecidos para revisar y controlar los fallos judiciales; históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad ya sea bajo la autoridad del monarca o el papa. Dentro de estos recursos se encontró también el desarrollo del recurso de casación y cuya fuente inmediata es el derecho francés en una lucha librada en Francia entre el poder real y los parlamentos, un arma frecuentemente utilizada por el soberano para paralizar los intentos de injerencia de éstos, anulando los actos llevados a cabo por tales parlamentos en

ocasión de ejercer sus funciones jurisdiccionales y que en cualquier forma pareciesen contrarios a su voluntad; hasta la llegada de la revolución.



Guatemala hasta la actualidad, tiene un derecho de recepción, pues los fenómenos indicados y el asentamiento masivo de poblaciones europeas en América constituyen hechos reales y palpables. Como en la época de la conquista y colonización el sistema de persecución penal imperante en Castilla, y luego en España, era la inquisición, éste es, por cierto, el hito inicial a partir del cual se torna comprensible el desarrollo histórico del derecho procesal penal hispanoamericano hasta nuestros días y en consecuencia todas sus instituciones.

4.2. Determinación del correcto procedimiento del recurso de casación para su interposición

Para poder llegar a crear un buen procedimiento dentro de la interposición del recurso de casación es necesario tomar en cuenta varios factores que determinen su nacimiento; para que este no sea un simple proceso creado en base a criterios, doctrinas o leyes solamente sino un conjunto que reúna todas las anteriores; que estén concatenado correctamente para que tenga funcionalidad perfecta en todos los ámbitos donde esta expuestos sus defectos. Para ello se revisaran analíticamente cada principio y garantía establecida en ley y doctrina expuesta por autores y derecho comparado que proporcionan un cambio significativo.

4.2.1. Aplicación de principios, características y garantías

En base a principios características y garantías que actualmente muchas legislaciones han adoptado así como el estudio doctrinario actual y que trata de dar a la sociedad en general la verdadera aplicación de justicia desde el punto de vista objetivo son las siguientes:



c) Garantías procesales

Raúl Figueroa Sarti, y César Barrientos Pellecer en el Código Procesal Penal concordado y anotado contiene un listado de principios procesales que actualmente se encuentran establecidos en el ámbito guatemalteco y que entre todos estos recursos descritos por estos autores se destacan varias garantías procesales que a pesar de que se encuentran en ley y comentados en la doctrina no se aplican a la realidad de la interposición del recurso de casación cada garantía procesal será expuesta detallando la falta de aplicación de la misma.

El acceso a la justicia esta es una garantía jurisdiccional democrática; a su vez el medio para proteger y concretar la aplicación del derecho, el manual de derecho procesal penal; selección de textos por Alejandro Rodríguez Barillas, Alberto Binder y Silvina Ramírez donde se describe en el apartado de Héctor Aníbal de León Velasco, derecho a un recurso judicial; describen que "eventualmente existirán, en algunas legislaciones, recursos que aunque estimados legislativamente, en la práctica mediatizan el examen de las decisiones, en ocasiones por su complejidad, o por sus excesivos requerimientos formales, o bien por su duración que por exagerada puede llegar a ser considerada injusta. Nos referimos al tema en lo que atañe particularmente al recurso de casación guatemalteco".

En conclusión el libre acceso a la justicia es negado muchas veces por sus rigurosos trámites escritos y requisitos administrativos que imposibilitan llegar a la verdadera aplicación de justicia con la celeridad adecuada para poder ver claramente una solución pronta.

En el proceso penal afecta porque su finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de

la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma.



Estos son los fines inmediatos del proceso que regula el Artículo cinco del Código Procesal Penal; dicen los autores más adelante que en la forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley; para lograr el fin supremo de justicia y paz social, como fin supremo y que con la aplicación de tardíos tramites, formalidades y multiplicidad de funciones que se vuelven innecesarias es seguro que este no se este cumpliendo actualmente.

Prevalecía del criterio jurisdiccional. El precepto que se comenta está vinculado con el Artículo 11 Código Procesal Penal, que se refiere al acatamiento de las resoluciones del tribunal y a su impugnación por los medios y en la forma establecida por la ley excepto en responsabilidades civiles y penales. La ley establece que es posible impugnar sentencias emitidas por tribunales de primera instancia; pero todas las decisiones que toma el tribunal de casación no tienen establecida esta garantía solo en casos de inconstitucionalidad; vedando la posibilidad de tener un recurso que permita que todas las sentencia dictadas en casación sin excepción puedan ser impugnadas.

Derechos humanos. El Artículo 16 Código Procesal Penal; se refiere a la obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la Republica y en tratados internacionales. La importancia de la aplicación de la ley ordinaria es predominante a la aplicación de la ley constitucional en materia de derechos humanos; esto deduce en que todos los Artículos establecidos para la interposición y desarrollo del recurso de casación son mas importantes para su aceptación que los principios constitucionales y vemos que de hecho la falta de aplicación de principios fundamentales establecidos en leyes superiores es tomado en cuenta; pero forma doble lo cual retarda el proceso, ya que se da la casación y la apelación especial;



derivándose así una aplicación innecesaria que causa lentitud en la administración de justicia.

El anterior párrafo demuestra también la falta de aplicación de la garantía procesal llamada; el juez operador constitucional. El juez penal no puede ser indiferente o dejar de observar las normas constitucionales, bajo pretexto de que cumple con los formalismos. Su papel es el de ser operador constitucional y por lo tanto debe ponderar en forma razonable y coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal y los derechos humanos contenidos en la constitución.

Otra garantía denominada; cosa juzgada que con lo establecido anteriormente se ve la falta de aplicación de la misma aunque se encuentra descrita en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, caracterizada propiamente por las actuaciones jurisdiccionales. A diferencia de la función legislativa y ejecutiva los fallos judiciales firmes son irrevocables. Los procesos penales no pueden ser interminables, finalizan con la sentencia firme.

La revisión es el único medio para reabrir el proceso penal. En la casación establecida en el proceso penal de Guatemala es difícil llegar a esta garantía ya existe duplicidad en el recurso de casación además de tener varios recursos antes y después del mismo; imposibilitando la llegada a un fallo definitivo e irrevocable.

La justicia en plazos razonables, garantía procesal evidentemente violada y que es la continuidad del proceso penal o su finalización por medios distintos a la sentencia implica otro principio básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal, asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la constitución asigna especial protección. Es conocido, y cierto, el aforismo jurídico que establece que una justicia tardía equivale a una denegación de justicia.



La casación podría describirse que es la ultima decisión por impugnación; que después de una sentencia de apelación especial siendo esta ya la tercera impugnación que es interpuesta a una misma decisión y también da la opción de impugnación por decisiones que contradicen la constitución vista en amparo; como una cuarta decisión todos los tramites y plazos de todos estos recursos; retardan el proceso aunque no se quiera pero si se vinculan unos con otros forma un procedimiento adicional con distintas formas de admisibilidad de una misma decisión.

El derecho a la defensa; el Artículo 20 del Código Procesal Penal establece el derecho de defensa que resulta consustancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.

Este tema abarca también la defensa material consiste en la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación. Y por ultimo la defensa técnica; que comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho.

El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el estado deberá proveerle uno a menos de que quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo. Vinculando estos tres conceptos que establece la defensa el Artículo 446 del Código Procesal Penal; Vista pública expresa "La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes.



En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.”

Este precepto legal deja mucha lagunas en cuanto al verdadero significado del derecho de defensa material y técnica ya que no le permite la participación y no tiene una antitesis o contradicción solo la aportación de alegaciones por escrito para la decisión final del tribunal.

d) Garantías constitucionales

El origen constitucional de los recursos; dentro de esos cimientos es interesante señalar el principio de libre acceso a la justicia, que corresponde el derecho a una tutela judicial efectiva. Ambos son generadores de derecho a los recursos. Mediante el primero, toda persona tiene el derecho de llegar hasta aquellos en que se encarna la administración de justicia.

La inexistencia de recursos, o la existencia de aquellos que, aunque formalmente legislados imposibiliten el examen de la corrección de los fundamentos jurídicos de las resoluciones judiciales, niegan el libre acceso a la justicia, y a una tutela judicial efectiva. Esta última se concreta principalmente en que toda resolución se encuentre expresa razonablemente fundamentada; pero la certeza de ello se encuentra en la admisión de los recursos necesarios para hacer que tales resoluciones sean controladas por tribunales de superior jerarquía a la de los que las emiten originalmente.

El derecho a la defensa efectiva, sólo puede darse en un debido proceso legal, si se encuentran debidamente expresados, en el procedimiento penal, lo principios fundamentales. El concepto de recurso jurisdiccional como garantía emergen de la propia constitución es aceptado actualmente a nivel internacional: es de importancia advertir que la regulación internacional ha tendido vigorosamente a ubicar e



instrumentar el tema de los recursos dentro de las garantías fundamentales condicionan y limitan el poder punitivo del estado. En este aspecto, se entiende que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tiene derecho a un control de legalidad y justicia del pronunciamiento por parte de un órgano superior, lo que lleva a la idea de que, en realidad, los recursos en materia penal operan únicamente a favor del imputado.

En este sentido, la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior que revise la razón y legitimidad del anterior pronunciamiento condenatorio, aparece como una garantía contra eventuales arbitrariedades o excesos o contra una defectuosa aplicación del derecho vigente: de tal forma, es al condenado al que, en todo caso, le asiste la instancia revisora.

El pacto internacional de derecho civiles y políticos o pacto de Nueva York; del año de 1966, que establece en el Artículo 14 inciso cinco, que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto pena sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. En la convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, se encuentran también el derecho a un recurso ante juez o tribunal superior en el Artículo ocho inciso dos. Y el Artículo 46 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala establece “preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. Dándole un carácter constitucional a los recursos.

e) Características y principios del sistema acusatorio

Los principios rectores en un juicio oral de el sistema acusatorio por José Francisco de Mata Vela expone que son inmediación procesal; la oralidad procesal; la concentración procesal; la contradicción procesal; la publicidad los cuales se harán



referencia para la debida aplicación dentro de la interposición del recurso de casación penal guatemalteco para coadyuvar al presente estudio en cuanto a los cimientos establecidos en el sistema predominante de la actualidad.

El principio de inmediación, exige la presencia personal de los sujetos procesales y por supuesto del tribunal. Por tal razón, una vez que el tribunal se ha constituido en la sala de audiencias, le corresponderá al presidente o al secretario de dicho tribunal -según los sistemas- constatar la presencia del imputado, del ministerio público de los defensores, del querellante y de las partes civiles, si hubieren ejercido la acción civil dentro del proceso penal. Aunque existente el debate este puede también ser aplicado en la interposición de recursos; actualmente solamente las partes que tengan interés directo en el asunto pueden participar pero no todas las partes en el proceso como anteriormente se menciona.

La oralidad ha cobrado tal importancia que identifica al juicio republicano, para diferenciarlo de aquel que es propio del juicio en sistemas autoritarios y que se identifica con la escritura, este principio del sistema acusatorio dentro del juicio aparece como el medio más idóneo para la realización efectiva de la inmediación, la concentración, la contradicción y la publicidad.

El procedimiento escrito esta plagado de enormes dificultades de orden humano, constitutivas de obstáculos imposibles de soslayar para alcanzar la verdad mediante la prueba.

La importancia de la oralidad según Mata Vela; deriva de que ella constituye el único modelo eficaz que nuestra cultura ha encontrado hasta el momento, capaz de darle verdadera "positividad" o vigencia a los principios políticos mencionados. Ahora bien el recuso de casación legislado actualmente; doctrinariamente bien desarrollado esta muy lejos de ser un recurso que pueda realizarse en forma oral; ya sea por lo establecido en ley o lo establecido en jurisprudencia donde sus requerimiento escritos

y estrictos imposibilitan la aplicación de este principio fundamental para el desarrollo efectivo de la naturaleza de este recurso.



Concentración procesal, conocido también como "Continuidad procesal" establece que dentro de la fase principal del proceso -que es el juicio- debe existir concentración y continuidad en todos los actos que integran el debate, de tal suerte que una vez iniciado el mismo, éste termine hasta que se oiga la sentencia en la sala, con el objeto de garantizar que la resolución final o sea, la sentencia, sea producto directo del debate sin ninguna interferencia, ni aun de tiempo, ya que puede afectar la memoria de los jueces en cuanto a la percepción de los medio de prueba que en la audiencia se ha presentado, o discutido y se ha valorado. Esto aplicado al recurso de casación sería el resultado de menos formalismos llegando a un recurso donde sea de menor tiempo y sin duplicidad como actualmente se encuentra.

La contradicción procesal; a este principio también se le identifica con el nombre de "contradictoriedad" o simplemente "contradictorio" y se refiere al derecho que tienen las partes dentro del proceso, de rebatir cada uno de los argumentos de la parte contraria, de presentar pruebas que fundamenten su postura, su versión de los hechos o su hipótesis en el caso que se juzga, de oír o interrogar a testigos, peritos y demás protagonistas del juicio, así como poder objetar, argumentar y contra argumentar, a través de la réplica en el juicio.

Basado en lo anterior el recurso de casación no contiene este principio rector y su aplicación aportaría principalmente en la vista pública la contradicción no solo de las partes que tengan interés directo según la ley sino todos los que en un principio intervinieron en ella.

La publicidad procesal es considerada como principio fundamental del juicio penal dentro de un sistema democrático y republicano de gobierno, porque es la única



forma, o en todo caso de dar participación al ciudadano para que él pueda advertir cómo se administra la justicia, partiendo del postulado constitucional que establece que es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república entre otros valores, justicia, esto se fundamenta en el Artículo dos de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

De tal manera que es derecho constitucional de los habitantes de la república de Guatemala, participar en la fiscalización de la forma en que el estado a través de los órganos jurisdiccionales imparte justicia, pero especialmente la justicia penal que está íntimamente relacionada con la protección de otros valores fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que también son deberes del Estado.

Por otro lado, el régimen republicano de gobierno democrático, pretende que todos los funcionarios públicos actúen responsable y consecuentemente con los intereses del pueblo que los eligió y a quienes representan, y esa responsabilidad y consecuencia no podría ser fiscalizada por el pueblo, si sus actos no se realizan públicamente. La posibilidad de que todas las partes e incluso las no interesadas en el asunto puedan conocer de la impugnación a través de la casación permite la aportación de criterios justos; el poco conocimiento que se da; de un proceso no permite la amplitud de ideas para que este pueda perfeccionarse.

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir y que pueden ser aplicada la casación penal en el ordenamiento jurídico guatemalteco. La única instancia otra característica del sistema abordado; no existe, porque en Guatemala hay dos instancia pero cada instancia tiene como base distintos fundamentos para tomar una



decisión el problema radica cuando es planteado en apelación especial, seguidamente si es admisible la casación, al igual si se admite el amparo automáticamente a la admisibilidad de cada uno de ellos se vuelven cuatro criterios sobre un mismo asunto. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano, en el sistema acusatorio; es evidente que en el recurso de casación no se centra en la acusación si no en la decisión y los requisitos para su admisibilidad de forma o de fondo.

La sentencia que se dicta no admite recursos. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad. En contrario a lo establecido anteriormente la sentencia dictada en primera instancia en el proceso penal guatemalteco si admite recurso y va desde la apelación hasta amparo; encontrando que la casación seria el tercer examen a una decisión tomada en primera instancia; y en consecuencia el imputado si no es absolutoria queda detenido hasta que el ultimo recurso admisible sea resuelto discrepando lo anterior totalmente.

Por otro lado, el doctor Marier le atribuye las siguientes características: al sistema acusatorio siendo estas: la jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular; según los casos, los tribunales son integrados por jueces no profesionales y accidentales o sólo por jueces profesionales o por ambos conjuntamente. La participación popular y jueces profesionales y accidentales no existe dentro del procedimiento del recurso de casación ya que además de no dar participación solamente a quien tenga interés directo en el asunto; Artículo 398 Código Procesal Penal; los jueces que deciden tienen una larga trayectoria; como lo establece la ley de la carrera judicial; decreto 41-99 del congreso de la republica de Guatemala.



4.2.2. Aplicación de medidas establecidas en otras legislaciones

a) Casación en Argentina

En cuanto al estudio comparativo de la interposición del recurso de casación; en el derecho argentino es interesante el método establecido en el desarrollo del procedimiento del recurso de casación ya que utilizan para cada una de las personas que accionan, que deben hacer específicamente en el proceso para interponer el recurso; desde el punto de vista del ministerio fiscal, imputado y su defensor, parte querellante, civilmente demandado y el actor civil; Artículos 458 al 462 Código Procesal Penal Argentino; agregando estos preceptos legales en el Artículo anterior donde serán recurribles “casos previsto por la ley”, Artículo 457 Código Procesal Penal Argentino. En el derecho guatemalteco en lo establecido en el recurso específicamente no hay ningún parámetro para las partes solamente su participación; y quienes tengan interés directo en la misma.

b) Casación en Alemania

El recurso que se aplica como tal en el proceso criminal en Alemania, aporta significativamente una posible reforma en el recurso de casación en el derecho criminal guatemalteco; una de ellas es la admisibilidad donde se establece la responsabilidad criminal de los jueces, se interrumpe la ejecución; y el derecho a interponer el recurso aun cuando el imputado haya fallecido por medio de ascendientes y descendientes; además se da la figura de la denuncia inmediata.

La forma de interposición también es bastante innovadora porque da la posibilidad de que se denuncie en forma escrita o en forma oral donde el tribunal se encarga de levantar un acta cuando se hace a viva voz. En el recurso de casación en el derecho guatemalteco solo puede observarse que la interposición debe ser por escrito y llenar todos los requisitos establecidos para su admisibilidad; la interposición informal solo



se da en caso de pena de muerte pero siempre es por escrito, Artículos 443, 445, 452 del Código Procesal Penal Guatemala.

Las pruebas dentro del derecho alemán son muy importantes sobre la decisión final del asunto; admite que estas sean nuevas y comisiona a un juez para que tome las pruebas aportadas. A diferencia de lo establecido en el recurso de casación guatemalteco esta solamente gira alrededor de la admisibilidad del recurso por motivos de forma y de fondo específicamente establecidos y la falta de aplicación de uno de ello se rechaza de plano, Artículos 440, 441, 445 Código Procesal Penal de Guatemala.

Los efectos de la sentencia serán revocación o confirmación se basara por una decisión sobre el fondo del asunto. Como función nomofilactica se versa en la esencia del motivo del proceso en Guatemala esto tiene dos motivos de fondo y de forma mencionadas anteriormente.

Es claro el principio de derecho de defensa que se establece en la legislación alemana ya que previo a la decisión de reapertura el tribunal nombrara abogado defensor al condenado esto para preparar los procedimiento con circunstancias en que: los hechos o pruebas que puedan fundamentar la admisibilidad; debido a la complejidad de los elementos de hecho o situación jurídica; o cuando el condenado no este en condiciones económicas para poder hacerlo, secciones 364a, 364b Código de Procedimiento Criminal Alemán. En Guatemala solo la presencia del defensor en la vista publica que deberá llevar alegaciones por escrito como forma de aportación; no menciona específicamente que el tribunal coadyuve al nombramiento de un defensor dentro de los Artículos establecidos y este solamente se limita hacer alegaciones por escrito.



4.2.3. Doctrina y ley aplicable a la solución de interposición del recurso casación

En doctrina específicamente en la tesis doctoral de Héctor Aníbal de León Velasco; destaca varios aspectos que el recurso de casación encierra como un problema a resolver y plantea algunas cuestiones sobre el recurso y describe “Existe en la época actual algunos aspectos del recurso de casación guatemalteco, sobre los que vale la pena detenerse en vista de que a pesar de que los litigantes nacionales, no han cuestionado o al menos no seriamente, tales aspectos forma parte de la existencia del mismo. Tales cuestionamientos son, en resumen: 1.- Que el recurso de casación se encuentra establecido de una manera doble aunque con distinta denominación en el proceso guatemalteco. 2.- Que como consecuencia de realizarse un doble planteamiento sobre la misma materia se produce un retardo en el trámite procesal, por lo que es necesaria una reforma procesal dejando establecido un solo recurso que en Guatemala se denomina apelación especial; pero con la naturaleza de una casación, y establecer una casación para la unificación de la doctrina que conocería la corte suprema de justicia. 3.- Que el derecho establecido en el Pacto de San José, a que un tribunal superior revise el fallo, se satisface con una sola de las impugnaciones de la sentencia de instancia. 4.- Que pese a que existe alguna jurisprudencia de la corte de constitucionalidad en cuanto a la reducción de ciertos formalismos tradicionales, los mismos continúan aplicándose, demorándose también el trámite. 5.- Que existe también jurisprudencia de la misma corte constitucional en cuanto a aspectos estrictamente jurisdiccionales de la casación, cuya aplicación va en detrimento no solamente de la institución sino también de la celeridad procesal”. Este aporte doctrinario muy verazmente indica los diferentes aspectos en el que el recurso de casación esta legislado y la urgente necesidad de reforma.

Otras soluciones en la doctrina sostienen que el recurso debe ser una garantía y que a continuación se describirá un breve bosquejo de lo que ellos sostienen. Por una parte sostiene el autor del libro de texto derecho procesal penal de Julio B. J. Marier:



que la convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, dispone en el Artículo ocho numeral dos; que una persona juzgada tiene en el procedimiento penal, entre otros derechos, el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". La regla alude, en principio, porque se refiere al inculpado por un delito, al fallo condenatorio. Más concretamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, numeral cinco, establece: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Las dos convenciones, interpretadas conjuntamente -según corresponde, porque ambas están vigentes y porque, según se observará, ambas prescriben lo mismo, a pesar de la diferencia del texto- en consecuencia a.- El recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, y, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del estado sobre sus inferiores, *justice retenue*. b.- El recurso contra la sentencia ya no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes en el procedimiento que corresponde también a los acusadores, en especial al acusador público, fiscal, para remover cualquier motivo de injusticia de la sentencia, conforme a las pretensiones de los otros intervinientes distintos del condenado penalmente; deberá perder, así, su carácter bilateral -el de ser facultad de todos los participantes- para transformarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la doble conformidad con la condena, condición de la ejecución de una pena estatal; ello equivale a decir que sólo la condena penal dictada por un tribunal de juicio es recurrible y sólo lo es por el condenado. c.- El recurso de casación se debe transformar: dejen de regir las limitaciones impuestas al condenado para recurrir la sentencia según su gravedad. por ultimo el manual de derecho procesal penal selección de Textos por Alejandro Rodríguez Barillas, Alberto Binder y Silvina Ramírez describen un titulo de los recursos en materia penal y su estimación como garantía y anotan. En



relación con las resoluciones de trámite el tribunal superior se limita al examen de la resolución impugnada.

En este caso, el acceso al recurso forma parte del acceso a la justicia, en cuanto la interpretación del derecho aplicable es revisada por un tribunal superior. Sin embargo, se ha indicado por importante doctrina que el acceso a la instancia es determinante del acceso a la justicia y que el acceso al recurso sólo es para conseguir una revisión del fallo de instancia. No obstante, se estima que aún en este último caso, la existencia de recursos son garantía de un cauce procesal para la denuncia de la vulneración de derechos esenciales por los órganos judiciales, y que el esquema de protección de derechos fundamentales no quedaría completo, al menos en forma inmediata, sin la existencia al menos del derecho a recurrir ante un tribunal superior, derecho que ha adquirido forma material de norma vigente a nivel nacional e internacional en el ámbito de órganos superiores.

De mayor complejidad puede ser, en nuestro medio, tanto a nivel dogmático como práctico, la existencia de recursos contra las resoluciones de trámite, porque tratándose de un sistema acusatorio en el que deben aplicarse los principios de inmediación, oralidad y publicidad, tales recursos impiden la celeridad del procedimiento, y consecuentemente la aplicación de los principios mencionados, máxime que los mismos se encuentran establecidos en el código de procedimiento,

“Sí bien con el establecimiento de recursos ante tribunales superiores, se reafirma la garantía del acceso a la justicia, de la tutela judicial efectiva, del derecho a la revisión del fallo por un tribunal superior y el derecho genérico de intentar todos los medios de defensa que la ley provee, el establecimiento indiscriminado y desordenado de los mismos contradice el ánimo garantista y la doble casación desvirtúa la tesis

garantistas. La segunda casación o apelación especial, es decir ante la corte suprema no debe existir, o al menos no como se contempla actualmente”.²¹



4.3. Los resabios que actualmente tiene el recurso de casación en la legislación guatemalteca dentro del Decreto número 51-92, Código Procesal Penal

El recurso de casación ha sido objeto de estudio por parte de profesionales del derecho que han descrito los innumerables defectos contenidos en este recurso que afecta el proceso penal guatemalteco y el retardo de la aplicación de justicia; pero para el presente estudio se enmarcaran específicamente lo establecido en los principios, características y fases que presento el sistema inquisitivo en su época y actualmente se describen en la ley, jurisprudencia y la doctrina; con el objeto de establecer con claridad de donde proviene cada resabio desde el punto de vista del sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo.

Para unificar principios del sistema acusatorio, derecho comparado y exponentes de la doctrina del derecho procesal penal que aportan formas para la mejor aplicación; establecimiento la naturaleza objetiva por la cual fue utilizada y adoptada por muchas legislaciones.

4.3.1. Principio del sistema inquisitivo escrito

Como principales principios del sistema inquisitivo se mencionaron tres que rigieron y en primer lugar las actuaciones se realizaban en forma escrita y aquí se describe el dominio predominante que tiene en la legislación guatemalteca que se encuentra no solamente en este recurso si no en todo el proceso penal guatemalteco.

²¹ Alberto Binder y Silvina Ramírez, Alejandro Rodríguez Barillas. Selección de Textos. Ob. Cit. Pág. 196.



Pero en forma específica se ve establecido en los Artículos 443, 444, 445, 452 del Código Procesal Penal; en donde la forma de interposición es después de notificada la resolución y esta es por escrito, el siguiente Artículo describe el trámite del escrito de interposición; que debe contener todos los requisitos para su admisibilidad y más adelante habla sobre el rechazo si no llena el escrito los requisitos expresados en ley será rechazado de plano; también el Artículo 446 del mismo precepto legal citado encontramos la vista pública y en ella se observa en su segundo párrafo y segunda frase "...En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito..." finalmente establece el antiformalismo que aunque es una denominación inapropiada ya que siempre esta debe ser expresada en solicitud escrita o telegráfica en casos de aplicación de pena de muerte. Doctrinariamente el autor Hector Anibal de León Velasco expresa los rigurosos trámites y la multiplicidad de solicitudes que en la práctica el ha podido observar y escribe un apartado en su tesis doctoral sobre la "Reducción de formalismos para el planteamiento de la apelación y la casación".

Esto denota la preocupación del autor al mencionar el mal funcionamiento del recurso de casación actualmente que presenta una de las fuentes que caracterizaron el sistema inquisitivo.

4.3.2. Principio del sistema inquisitivo secreto

En cuanto al principio secreto no se observa la regulación específica pero el Artículo 398 del Código Procesal Penal, establece la facultad de recurrir y se describe la parte conducente a este estudio que "...únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto..." deduciendo que las demás partes del proceso por ejemplo el actor civil o el civilmente demandado, si no le concierne el asunto aunque haya sido parte en el proceso anterior no tendrá participación. Con esto puede deducirse que este principio es aplicado en nuestra legislación en forma parcial, ya



que no todos pueden ser participes de los medios de impugnación o por lo menos que tengan conocimiento de lo que ha sucedido después de la sentencia en primera instancia vedando a las partes la publicidad del proceso completo.

4.3.3. Principio del sistema inquisitivo no contradictorio

La no contradicción se establece en el recurso de casación en cuanto a lo regulado en el Artículo 446 del código procesal penal “vista publica” porque la decisión del juez prevalece no establece ninguna impugnabilidad a esa decisión como en otras legislaciones que esta expresamente establecida.

4.3.4. Características del sistema inquisitivo

En las características presentadas en el capítulo primero se encuentran definidas la participación de las partes particularmente la actuación del juez y el imputado; también se encuentra delimitados los presupuestos propios del proceso como la valoración de la prueba; los principios del sistema inquisitivo descritos anteriormente; la persecución de oficio; las instancias o criterios procesales y por último el *ius puniendi* del Estado.

4.3.5. Característica del sistema inquisitivo *ius puniendi* del Estado

En cuanto a la característica de el poder soberano del juez en el proceso; se observa que no existe precepto que establezca algún parámetro a las decisiones comunes de el tribunal; es decir solamente existe el examen a través del amparo para restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes de la república de Guatemala reconocen en el Artículo 10, procedencia del amparo, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; pero nunca su actuación como persona en el proceso donde pueda castigar delitos que cometan como el cohecho, prevaricato.



En cuanto a la participación del imputado esta claramente establecido solamente tendrá el derecho a nombrar un defensor específico y presentar sus alegaciones por escrito; no existen actuaciones en forma oral que coadyuven su defensa aun en la vista pública.

4.3.6. Característica del sistema inquisitivo valoración de la prueba

En el recurso de casación penal en Guatemala solamente se limita a cuestiones de forma y de fondo en los Artículos 440, 441, 442, 443 Código Procesal Penal, en cuestiones ya juzgadas y establecidas en sentencia anterior pero no permite el establecimiento de aportaciones nuevas de pruebas que puedan definir la decisión final del recurso o el cambio total de la decisión.

4.3.7. Característica del sistema inquisitivo amplias facultades del juez

Por otro lado la característica de el doble criterio procesal o segunda instancia si existe, y como se expresa en los rasgos que caracterizan el sistema inquisitivo de justicia delegada descrita en el capítulo primero -el juez que está a cargo del proceso tiene amplias facultades para conocer y fallar, contando con suficientes poderes que no le son adherentes a las partes ni al Ministerio Público- esto se observa en los Artículos 446 Código Procesal Penal; Vista pública "...En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días." El examen no tiene consideraciones publicas solamente aportaciones; para que el tribunal pueda tomar decisiones y el 447 del mismo precepto legal declara en sentencia en casación "Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables." corroborando nuevamente la actuación absoluta de la decisión del tribunal a cargo.



En todo los preceptos establecidos se delimita a la errónea aplicación de la ley de fondo *in iudicando* o de forma *in procedendo*; en casacion y no en los hechos que causaron la *litis*; en consecuencia se forma una jurisprudencia; demostrando las amplias facultades del juez en la decisión del recurso y no permite la aportación adecuada en la creación de doctrina legal que aporte un cambio a la sociedad guatemalteca con principios filosóficos jurídicos que dieron origen al derecho en materia de derechos humanos y correcta tutela judicial; solamente la redundancia de un mismo asunto de ley una y otra vez.





CONCLUSIONES

1. Los resabios del sistema inquisitivo que se aplican actualmente en el recurso de casación penal en Guatemala son: el secreto al rechazar la solicitud por no cumplir los requisitos formales dejados a discreción del ente de justicia. El no contradictorio, porque evita que existan alegaciones en diferentes formas. La valoración de la prueba porque esta no se da y el *ius puniendi* del Estado, porque esta el poder centrado en el juez.
2. Por tener rigurosos trámites escritos con la interposición y resolución del recurso de casación penal se viola el principio rector de oralidad establecido en la ley, por formas exageradas y tardías de administración de justicia, con el pretexto de documentar las diligencias judiciales.
3. Existe un desequilibrio bastante marcado del recuso de casación, por dar oportunidades en algunos casos de impugnar y en otras, ninguna; por ejemplo solicitar requisitos en casos específicos de forma y fondo del asunto provocando la indefensión y al proceder el tramite este tiene oportunidad de ir a otro recurso (revisión), o garantías constitucionales; esto ocasiona la inaplicación por un lado de la garantía procesal de cosa juzgada y la inaplicación del principio del sistema acusatorio de no admitir recursos innecesarios.
4. Uno de los principios y entes rectores establecidos en el sistema de enjuiciamiento inquisitivo es la escritura; por lo tanto, se ha determinado que existen resabios del sistema inquisitivo que no permiten un recurso sencillo, efectivo y antiformalista que garantice una revisión de la sentencia.
5. El derecho de defensa, implicando que este busca la verdad material y plantea como método encontrar la contradicción en el juicio entre la acusación y su



antítesis la defensa, es evidente que al ocasionar formalismos, además de perder el sentido del porqué se inició el litigio, se agrega a esto la violación al legítimo derecho de defensa, siendo un principio fundamental dentro del derecho.



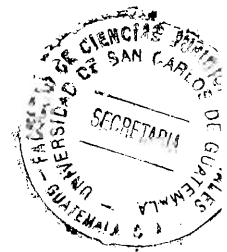
RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la Republica de Guatemala reforme el recurso de casación penal guatemalteco en el sentido que el tramite se pueda interponer y aplicar de forma oral.
2. El Congreso de la Republica de Guatemala al reformar el recurso de casación penal, debe tomar en cuenta los medios tecnológicos audiovisuales, entre otros para la aplicación del recurso de casación penal guatemalteco.
3. El Organismo Legislativo debe estudiar e investigar legislaciones extranjeras continuamente, para adecuar, normas métodos y procedimientos en nuestro ordenamiento jurídico, que agilicen los procesos de justicia especialmente en la interposición, aplicación y resolución.
4. El Estado de Guatemala debe crear programas de difusión, para informar a la población sobre los recursos de impugnación y medios de control existentes en la legislación y que ellos puedan en el momento procesal oportuno utilizarlos, especialmente el recurso de casación en el proceso criminal.





ANEXOS



ANEXO A



ESTABLECIMIENTO LEGAL DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA:

Código Procesal Penal; Decreto numero 51-92 del congreso de la republica de Guatemala; vigencia el uno de julio de 1994; promulgación Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Libro tercero impugnaciones Titulo VI casación.

Artículo 437.- Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado. 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Artículo 438.- Interponentes. El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

Artículo 439.- Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

Artículo 440.- Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos: 1) Cuando la sentencia no resuelve todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor. 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta. 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución. 4) cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado. 5) Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida. 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Artículo 441.- Recurso de casación de fondo. Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos: 1) Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo. 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación. 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo. 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia. 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

Artículo 442.- Limitaciones. El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Esta sujeto a los hechos que se hayan tendido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los



casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá solicitar la anulación y el reenvío para la corrección debida.



Artículo 443.- Forma y plazo. El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los Artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los Artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 444.- Trámite. Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.

Artículo 445.- Rechazo. Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

Artículo 446.- Vista pública. La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia.

En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.



Artículo 447.- Sentencia en casación. Si el recurso de casación fuere de fondo, se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

Artículo 448.- Sentencia de casación, reenvío. Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

Artículo 449.- Libertad del acusado. Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

Artículo 450.- Desistimiento. En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que interpuso puede desistir de él.

Artículo 451.- Simple errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación.

Artículo 452.- Recursos sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

ANEXO B



ESTABLECIMIENTO LEGAL DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.

Código Procesal Penal Argentino ley numero 23.984, sancionada: 21 de agosto de 1991; promulgada: 4 de septiembre de 1991; capitulo IV recurso de casación.

Artículo 456.- Procedencia. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Artículo 457.- Resoluciones recurribles. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los Artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 458.- Recurso del ministerio fiscal. El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el Artículo anterior: 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más. 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.



Artículo 459. - Recurso del imputado. El imputado o su defensor podrán recurrir:

- 1) De la sentencia del juez en lo correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, un (1) año de inhabilitación o cien mil australes (A100.000) de multa.
- 2) De la sentencia del tribunal en lo criminal que lo condene a más de tres (3) años de prisión, doscientos mil australes (A200.000) de multa o cinco (5) años de inhabilitación.
- 3) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.
- 4) De los autos en que se le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
- 5) De la sentencia que lo condene a restitución o indemnización de un valor superior a once millones de australes (A11.000.000).

Artículo 460.- Recurso de la parte querellante. La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el ministerio fiscal.

Artículo 461.- Recurso del civilmente demandado. El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Artículo 462. - Recurso del actor civil. El actor civil podrá recurrir: 1) De la sentencia del juez en lo correccional, cuando su agravio sea superior a siete millones de australes (A7.000.000). 2) De la sentencia del tribunal en lo criminal, cuando su agravio sea superior a once millones de australes (A11.000.000).

Artículo 463.- Interposición. El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

Artículo 464.- Proveído. El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente al superior tribunal, conforme a lo dispuesto en los Artículos 451 y 452, primer párrafo.



Artículo 465.- Trámite. Se aplicará también el Artículo 453. Cuando el recurso sea mantenido y la Cámara no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el Artículo 444, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen.

Vencido este término el presidente fijará audiencia para informar, con intervalo no menor de diez (10) días, y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Cámara.

Artículo 466.- Ampliación de fundamentos. Durante el término de oficina los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Artículo 467.- Defensores. Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la Cámara o quede sin defensor, el presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

Artículo 468.- Debate. El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 465, con asistencia de todos los miembros de la Cámara de Casación que deben dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.



La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el ministerio fiscal, y el querellante, éstos hablarán en primer término y en ese orden. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación.

En cuanto fueren aplicables, regirán los Artículos 363, 364, 369, 370 y 375.

Artículo 469.- Deliberación. Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme con el Artículo 396, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el Artículo 398.

Cuando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconseje, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el Artículo 399 y la primera parte del Artículo 400.

Artículo 470.- Casación por violación de la ley. Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley substantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Artículo 471.- Anulación. Si hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación.

Artículo 472.- Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero

deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación en el cómputo de las penas.



Artículo 473.- Libertad del imputado. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Cámara ordenará directamente la libertad.



ANEXO C



ESTABLECIMIENTO LEGAL DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DE ALEMANIA, EN IDIOMA ESPAÑOL.

Código de Procedimiento Penal, *Strafprozessordnung, StPO*, en la versión publicada el 7 de abril de 1987, *Bundesgesetzblatt o Gaceta de Leyes Federales*; la cuarta parte re-apertura de un procedimiento terminado con una sentencia definitiva.

Sección 359.- Reapertura en beneficio del condenado. Reapertura de procedimiento que concluyo mediante sentencia definitiva será admisible para beneficio del condenado: 1) Si documentos elaborados como auténticos, a su de trímetro, era falso o falsificada; 2) Si un testigo o un perrerito, al dar testimonio o una opinión de la persona condenada el profesional será culpable por su negligente violación de la obligación impuesta por el juramento que hizo de manera intencional, o de la presencia de una falsa declaración no jurada; 3) Si un magistrado o juez lego participo en la redacción de la sentencia que es culpable de una violación penal de sus funciones oficiales en relación con el caso, a menos que la violación fue causada por el condenado así mismo; 4) Si un tribunal civil de la sentencia penal sobre la que se basa la sentencia es anulada por otra sentencia que haya entrado en vigor; 5) En caso de nuevos hechos o prueba producidas en forma independiente o en relación a las pruebas tomadas anteriormente, tiende ha apoyar la absolución del acusado, o a petición de una norma menor penal o menos grave o de una decisión esencialmente diferente sobre una medad de reforma o prevención. 6) Si el Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha determinado que hubo una violación de la convención Europea de la protección a los derechos humanos y las libertades fundamentales o de sus protocolos cuando la sentencia se basa en esa violación.



Sección 360.- No hay obstáculo a la ejecución de la sentencia. 1) La solicitud de la reapertura del procedimiento no constituirá un obstáculo a la ejecución de la sentencia. 2) El tribunal podrá aplazar o interrumpir la ejecución.

Sección 361.- La Ejecución o muerte no impiden la reapertura. 1) La solicitud de la reapertura del procedimiento no podrá ser impedido ni por la ejecución de la pena o por la muerte del condenado. 2) En caso de fallecimiento, el cónyuge, los parientes en línea ascendiente y descendiente, así como los hermanos y las hermanas de la persona tendrán derecho a presentar la solicitud.

Sección 362.- Reapertura en perjurio del demandado. Reapertura de procedimiento que concluyo mediante sentencia definitiva será admisible a la parte demandada y al profesional. 1) Si un documento elaborado como autentico por su beneficio en la audiencia principal era falso o falsificado; 2) Si un testigo o un perito, al dar testimonio o una opinión para el beneficio del demandado, es culpable de la negligente violación de la obligación impuesta por el juramento de manera intencional o de la presentación de una falsa declaración no jurada; 3) Si el Magistrado o juez lego participo en la redacción de la sentencia que es culpable de una violación penal de sus funciones oficiales en relación con el caso; 4) Si la persona absuelta hizo una confesión digna de crédito afuera del tribunal que cometió el delito.

Sección 363.- Inadmisibilidad. 1) La reapertura de las actuaciones no será admisible a los efectos de la imposición de otra condena sobre la base de la misma norma penal; 2) La reapertura del procedimiento con el fin de mitigar la pena por cuenta de la disminución de la responsabilidad penal, art. 21 del Código Penal, también serán excluidos;

Sección 364.- Alegación de una ofensa penal. La solicitud de reabrir el procedimiento que se ha de basarse en una denuncia de un delito solo es si es

admisible una ultima condena que ha sido impuesta para ese delito, o si el proceso penal no puede iniciarse o llevo a cabo razones distintas de falta de prueba. Esta disposición no aplicará en el caso de la sección 359 numero 5.



Sección 364 Bis.- Designación de un abogado defensor. El Tribunal competente para dar decisiones en la reapertura de los procedimientos hará previo una petición para nombrar un abogado defensor. La reapertura de u procedimiento para representar a un condenado que no tiene abogado defensor si debido a la complejidad del hecho o situación jurídica de la participación de los abogados de defensa parece ser necesario.

Sección 364 ter.- Designación de un abogado defensor para preparar el procedimiento. El tribunal competente para dar decisiones en la reapertura de los procedimientos será previa petición, la designación de abogado defensor para que la persona condenada que no tiene abogado defensor, también con el propósito de la preparación de los trabajaos que se reanuda; si: 1) De hecho hay suficientes indicios de que ciertas investigaciones se traducirá en hechos o pruebas que puedan fundamentar la adminisbilidad de una solicitud de reapertura de procedimiento; 2) Debido a la complejidad de los elementos de hecho o situación jurídica de la participación de los abogados de defensa parece ser necesaria; y 3) El condenado no esta en condiciones de designar un abogado de defensa a sus propias expensas, sin perjuicio de él y del mantenimiento necesario de su familia.

Si el abogado de defensa ya se ha nombrado a la persona condenada, el tribunal, previa solicitud, determinara el orden que se encuentran en la condiciones 1 al 3 y que hallan cumplido.

Sección 365.- Disposiciones generales de aplicación. Las disposiciones generales sobre los recursos de apelación también serán aplicables a la solicitud de reapertura del procedimiento.



Sección 366.- Forma y contenido de la solicitud. 1) La solicitud debe mostrar el motivo de la reapertura de los procedimientos, así como las pruebas. 2) La parte demandada y de las personas que se describen en la sección 361 subsección (2) pueden presentar la solicitud de reapertura sólo en la forma de un documento firmado por el abogado de defensa o por un abogado, o por vía oral, será el tribunal Registro.

Sección 367.- Tribunal, competencia; procedimiento. 1) Competencia de los tribunales para dar decisiones en la reapertura de las actuaciones y sobre la aplicación de los procedimientos para preparar la reapertura se regirá por las disposiciones especiales de la Ley de Tribunales de Constitución. El condenado podrá presentar una solicitud en virtud de las Secciones 364 bis y 364b o una solicitud de licencia de reapertura de las actuaciones también al tribunal cuya sentencia se impugna, sino que remitirá la solicitud al tribunal competente; 2) Las decisiones sobre las solicitudes de conformidad con los Artículos 364 bis y 364b y en la solicitud de licencia para volver a abrir el procedimiento se dará sin una vista oral.

Sección 368.- El despido de Inadmisibilidad. 1) La solicitud deberá declararse la inadmisibilidad del recurso si no es presentada en la forma prescrita o no invocar un motivo de la reapertura de los procedimientos o no se aportaran las correspondientes pruebas; 2) En todos los demás casos, se notificará a la demandante oponente con un plazo fijado para que se de una respuesta.

Sección 369.- Tomando Pruebas. 1) Si la solicitud es considerada admisible, el tribunal fijará, en su caso, la comisión de un juez que tome las pruebas aportadas; 2) Queda a la discreción del tribunal si los testigos y peritos deberán ser examinados bajo juramento; 3) La oficina del fiscal, el acusado, el abogado y la defensa estarán autorizados a estar presentes durante el interrogatorio de un testigo o perito y en la inspección judicial. Sección 168c subsección (3), sección 224 inciso (1) y la sección 225 se aplicará *mutatis mutandis*. Si el demandado no está en libertad, no tendrá



derecho a estar presente si la audiencia no se celebró en el lugar en que se celebró la prisión y su asistencia si no sirven para aclarar el objeto de la prueba es que se están adoptando. 4) Después de la obtención de pruebas se ha concluido, la oficina del fiscal y el acusado será llamado a hacer más declaraciones con un plazo está fijado.

Sección 370.- Decisión sobre verdaderamente fundamentado. 1) La solicitud de reapertura del procedimiento se desestimó por infundado, sin una vista oral, en caso de las denuncias formuladas en él no están suficientemente fundadas, o si en los casos de la Sección 359, números 1 y 2, o la Sección 362, números 1 y 2, el supuesto de que el acto especificado en las presentes disposiciones tenido una influencia sobre la decisión quedará excluida en las circunstancias que se refieren. 2) En todos los demás casos, el tribunal ordenará la reapertura de las actuaciones y la reanudación de la audiencia principal.

Sección 371.- Absolución sin audiencia principal. 1) Si el condenado muere, el tribunal, sin la reanudación de la audiencia principal y después de tomar ninguna prueba de que aún podrían ser necesarios, ya sea entrar en una absolución o desestimar la solicitud de reapertura del procedimiento; 2) En los demás casos, también, el tribunal puede absolver a la persona condenada de inmediato si ya hay pruebas suficientes de ello; donde los cargos públicos se prefieren, sin embargo, sólo podrá hacerlo con el consentimiento de la oficina del fiscal. 3) La absolución se combina con la anulación de la sentencia original. Si no es únicamente una decisión de imponer una medida de la reforma y la prevención, la sentencia original será anulada en lugar de la entrada de una absolución. 4) A solicitud de la demandante la anulación de la sentencia se publicará en la Gaceta Federal y podrá, a discreción del tribunal, también se publicará en los periódicos.



Sección 372.- Inmediata Denuncia. Todas las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia en relación con la solicitud de reabrir el procedimiento podrá ser impugnada por denuncia inmediata. La decisión del tribunal que ordene la reapertura de la causa y la reanudación de la audiencia principal no podrá ser impugnada por el ministerio público.

Sección 373. Sentencia después de una nueva audiencia principal, no reformatio en peius. En la nueva audiencia, la sentencia original deberá ser confirmada o revocada por una nueva decisión sobre el fondo del asunto; 2) La sentencia original, en la medida en que se refiere al tipo y grado de las consecuencias jurídicas del delito, no podrá ser modificado a la persona condenada del profesional sólo en los casos en que el acusado o su representante legal se aplica a reabrir el Procedimiento o la oficina del fiscal a fin de aplicar. Esta disposición no impide que una orden de cometer el demandado en un hospital psiquiátrico o una institución para la retirada del tratamiento.

Sección 373a. Procedimiento Penal de Orden. 1) La reapertura de los procedimientos penales celebrados por último fin de la persona condenada del profesional también será admisible si nuevos hechos o pruebas que se produjeron, ya sea sola o en combinación con pruebas anteriores, tienden a justificar la condena de un delito grave; 2) En los demás casos, las Secciones 359 a 373 se aplicarán, mutatis mutandis, a la reapertura de los procedimientos celebrados por una orden final de penales.

ANEXO D



PROYECTO DE LEY PARA REFORMAR EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.

Universidad autónoma de barcelona *departament de dret public i Ciències historicojurídiques*. El recurso de casación penal. Los recursos en el sistema procesal penal guatemalteco y en el derecho comparado, tesis doctoral por de León Velasco, Héctor Aníbal, publicado el 18 septiembre 2005 y publicado también por organismo judicial de Guatemala en su pagina web; con el titulo de "Propuestas de reformas al Código Procesal Penal"; Guatemala, 01 de julio de 2004 tambien por el licenciado Héctor Aníbal de León Velasco, como magistrado de la corte suprema de justicia.

Titulo VI Casación

Artículo 437.- Competencia y procedencia. El recurso de casación será conocido únicamente por la Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia y procede sólo contra las sentencias o autos definitivos que pongan fin al proceso dictados por las salas de apelaciones que contradigan la doctrina jurisprudencial existente.

Artículo 438.- Doctrina jurisprudencial. La interpretación de las normas penales sienta doctrina legal y debe de ser interpretada por la Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia. la cual producirá esta doctrina con tres fallos contestes. La Cámara penal, podrá separarse de su propia doctrina Jurisprudencial, razonando su innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que llegara a emitirse los tres fallos contestes en el mismo sentido.

Artículo 439.- Forma y plazo. El recurso de casación debe ser planteado por las partes mediante escrito que se presente ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su sede, por los motivos expresamente establecidos, dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva.



Artículo 440.- Admisibilidad. Para ser admitido, el recurso deberá ser razonado y fundamentado. La parte recurrente debe señalar concretamente cada uno de los siguientes puntos: a) El interés con que actúa; b) La contradicción o el apartamiento del fallo impugnado con la doctrina; c) Indicar y aportar los fallos de contraste en que funda sus aseveraciones y señalar los puntos de contradicción; d) Indicar la trascendencia para la justicia, de declararse procedente el recurso;

El incumplimiento manifiesto e insubsanable de tales requisitos será motivo de rechazo, pero si la Cámara lo establece puede admitir el recurso parcialmente en cuanto a motivos en que aprecie un razonable fundamento.

Artículo 441.- Casos de Procedencia. Este recurso de Casación procede únicamente contra resoluciones o sentencias que hayan emitido las Salas de Apelaciones y, sólo, en los siguientes casos: a) Cuando existan divergencias sustanciales entre el fallo cuestionado y otro u otros, de tribunales de igual categoría sobre casos análogos; b) Cuando el fallo cuestionado se ha apartado de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia o es contrario a la misma.

En estos casos, es requisito ineludible que los hechos, fundamentos y pretensiones a que se refieren las distintas sentencias sean sustancialmente iguales y, que a pesar de ello, se haya arribado a pronunciamientos distintos. c) Cuando sobre el caso no exista o se considere modificar la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 442. Vista. La vista será pública, y obligatoria, debiendo el Tribunal señalar los puntos sobre los que ha de ser informado. Las partes podrán concurrir e intervenir en ella según lo estime el Tribunal y se registrá de conformidad a lo que establece el artículo 426 (427segun reformas publicadas por el Organismo Judicial).



Artículo 443. Sentencia. El aspecto central del análisis deberá siempre ser el de la infracción jurídica que se cometa con la contradicción, apartamiento o inexistencia de la doctrina. La sentencia se dictará en un plazo de 15 días de finalizada la vista pública.

Artículo 444. Efectos. Si la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, estima que la sentencia o resolución recurrida quebranta la unidad de la doctrina existente, casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la doctrina aplicable.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, ed. Actualizada, Corregida Y Aumentada Por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Ed. Heliasta Buenos Aires, Argentina, 1995.

DE LA RÚA., Fernando en colaboración Fernando Díaz Cantón. **La casación penal, el recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación**. Ed. Depalma Buenos Aires Argentina 1994,

FIGUEROA SARTI, Raúl y César Barrientos Pellecer. **Código Procesal Penal concordado y anotado**, con la Jurisprudencia Constitucional y Exposición de Motivos, 10a., ed.; actualizada; Guatemala: Ed. F&G, 2005.

FLORIAN, Eugenio. **De las pruebas penales**, Traducida al español por Jose Guerrero. 2t.; 3a.; ed.; Santa Fe de Bogota, Colombia: Ed. Temis S.A., 1998.

Google Inc. **Google traductor beta**, pagina Web: http://translate.google.com/translate_t?langpair=en|es 1600 Amphitheatre Parkway Mountain View, CA 94043 Teléfono: +1 650-253-0000 Fax: +1 650-253-0001 Copyright 2007.

Instituto de la Defensa Pública Penal, Banco Interamericano de Desarrollo y UNIFOCADEP. **Medios de impugnación** por Lic. Alejandro Sánchez Consultor Programa BID IDPP, 1a., ed.; Guatemala; Programa BID 1120/OC-GU, marzo 2006.

LOPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, 3a., ed.; Guatemala: Ed. Librería Jurídica, 2000.



MARIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. 2ª. Reimpresión, t 1, Ed. Del puer
Buenos Aires, Argentina, 2002.

Organismo Judicial; Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial,
CENADOJ <http://www.oj.gob.gt/> **Propuestas de reformas al Código
Procesal Penal**. Dirección: Planta baja del Palacio de Justicia, 21 calle 7-70
zona 1. Guatemala, ciudad. Teléfonos: Directo: 2248-7118 Consultas: (PBX)
1549, ext. 4506, 4507 y 4508 Fax: (PBX) 1549, ext. 4509 Correos
electronicos: Centro :cenadoj@oj.gob.gt Biblioteca del Organismo Judicial:
biblioteca@oj.gob.gt pagina Web:
[http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJUnidadesAdministrativas
CentroAnaliisDocumentacionJudicial/cds/2003/Sitio%20CENADOJ/cenadoj.ht
ml](http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJUnidadesAdministrativas
CentroAnaliisDocumentacionJudicial/cds/2003/Sitio%20CENADOJ/cenadoj.ht
ml) a través de World Wide Web Sites; publicado 01 de Julio de 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**.
Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1999.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 1t.;
1a., ed.; Guatemala: Ed. Viles, 1997.

RODRÍGUEZ BARILLAS Alejandro, Binder Alberto y Ramírez Silvina **Manual de
derecho procesal penal**. Selección de Textos, 1t.; 2a., ed.; Guatemala: Ed.
Serviprensa S.A., 2005.

Systran Software Inc. **Babel fish software de traducción de idiomas**
[http://store.digitalriver.com/servlet/ControllerServlet?Action=DisplayHomePag
e&SiteID=systsoft&Locale=en_US&Env=BASE](http://store.digitalriver.com/servlet/ControllerServlet?Action=DisplayHomePage&SiteID=systsoft&Locale=en_US&Env=BASE) 9333 Avenida Genesee
Suite PL1 San Diego, CA 92121 USA teléfonos: (858) 457-1900 Fax: (858)
457-0648 Pagina Web: <http://babelfish.altavista.com/> Alta Vista World Wide
Web Site derecho reservados año 2007 SYSTRAN S.A.

Universidad autónoma de Barcelona departament de dret public i cc
historicojuridiques **El recurso de casación penal. Los recursos en el
sistema procesal penal guatemalteco y en el derecho comparado**, Tesis
Doctoral por De León Velasco, Héctor Aníbal, correo electrónico:
delcomvelasco@yahoo.com, pagina Web:
[barcelonahttp://www.tesisexarxa.net/ESIS_UAB/AVAILABLE/TDX0131106-
195857/](http://www.tesisexarxa.net/ESIS_UAB/AVAILABLE/TDX0131106-
195857/) a través de World Wide Web Sites publicado el 18 septiembre 2005.

Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
La necesidad de sustituir el sistema inquisitivo por el sistema acusatorio en el juicio militar, por Carlos Pocón Chuquiej, Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.



WorldLingo translations LLC **Traducción por ordenador de world lingo**
<http://www.worldlingo.com/en/company/> 6375 South Pecos Rd #203 Las Vegas NV 89120 United Status Teléfonos: +1 888 546 2292 Fax: +1 800 558 6159 en USA +188 854 62292 UK: +44(0) 700 399 9444 Pagina Web: http://www.worldlingo.com/es/products_services/computer_translation.html
World Wide Web Site Copyright 2007.

Legislación:

Código Procesal Penal Guatemalteco. Decreto Numero 51-92. Congreso de la Republica. Guatemala; vigencia; 01 julio de 1994; promulgado el 07 de diciembre de 1992.

Daten Schutz **Código de Procedimiento Criminal Alemán** en aleman "Strafprozeßordnung, StPO" versión publicada el 7 de abril de 1987 Página web directa: <http://www.datenschutz-berlin.de/home.htm>
<http://www.datenschutz-berlin.de/recht/de/rv/szprecht/stpo/stpo4.htm> a través de World Wide Web Sites; Derechos Reservados 2003 – 2007.

Oficina Federal Alemana de Prensa e Información del Gobierno Federal **Código de Procedimiento Criminal Alemán** traducido al ingles, Criminal Procedure Code "Strafprozeßordnung, StPO" en "Bundesgesetzblatt" Diario Oficial y referencias de Gerhard Danneman versión publicada el 7 de abril de 1987 bibliografía de Alemán en Inglés traducción de estatutos pagina Web: <http://www.iuscomp.org/gla/judgments/judgments.htm> a través de World Wide Web Sites; 1998-2006.

Universite De Fribourg; Legislación Derecho Penal, **Código Procesal Penal Argentino** Ley No. 23,984 promulgada 04 Septiembre de 1991; Contacto en Suiza: Prof. Dr Dr h. c. mult. José Hurtado Pozo, Université de Fribourg, 1ère Chaire de Droit Pénal, Av. Beauregard 11-13, 1700 Fribourg, Tél. 026 / 300.80.71, Fax 026/ 300.97.51; correo electrónico jose.hurtado@unifr.ch pagina Web: <http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/ley.htm> a través de World Wide Web Sites.